MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
**E SEGURANÇA PÚBLICA**
Assessoria Especial Internacional

# TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

**Decreto nº 9.199 de 20 de novembro de 2017.**

Regulamenta a lei nº 13.445, de 24 de maio de 2017, que institui a lei de migração.

**VERSÃO EM ESPANHOL**

2021

## Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução[1], para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.

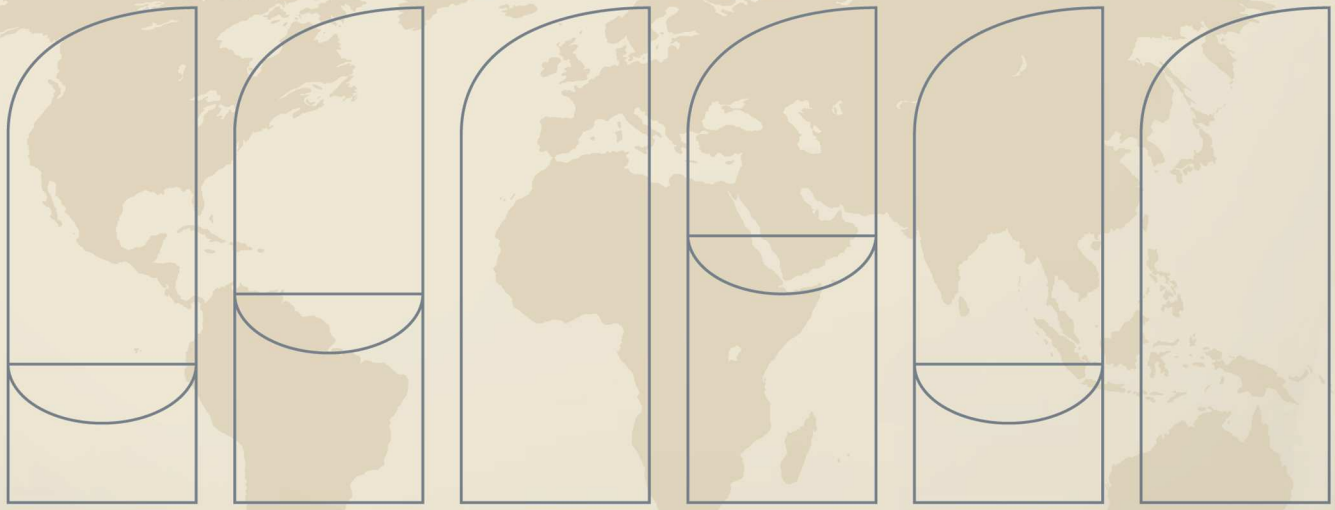

[1]Traduções não juramentadas ou oficiais.

# DECRETO Nº 9.199, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Regulamenta a lei nº 13.445, de 24 de maio de 2017, que institui a lei de migração.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,** en el uso de la atribución que le confiere el Art. 84, **primer párrafo,** inciso IV, de la Constitución, y teniendo en vista lo dispuesto en la Ley Nº 13.445, del 24 de mayo de 2017,

**DECRETA:**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º Este Decreto reglamenta la Ley de Migraciones, instituida por la Ley Nº 13.445, del 24 de mayo de 2017 .

Párrafo único. A los fines de lo dispuesto en la Ley Nº 13.445, de 2017 , se consideran:

I - migrante - persona que se desplace de país o región geográfica al territorio de otro país o región geográfica, en que están incluidos el inmigrante, el emigrante y el apátrida;

II - inmigrante - persona nacional de otro país o apátrida que trabaje o resida y se establezca temporaria o definitivamente en la República Federativa de Brasil;

III - emigrante - brasileño que se establezca temporaria o definitivamente en el exterior;

IV - residente fronterizo - persona nacional de país limítrofe o apátrida que conserve su residencia habitual en Municipio fronterizo de país vecino;

V - visitante - persona nacional de otro país o apátrida que venga a la República Federativa de Brasil para estadías de corta duración, sin intención de establecerse temporaria o definitivamente en el territorio nacional;

VI - apátrida - persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, de acuerdo con su legislación, en los términos de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, promulgada por el Decreto Nº 4.246, del 22 de mayo de 2002 , o así reconocida por el Estado brasileño;

VII - refugiado - persona que haya recibido protección especial del Estado brasileño, conforme previsto en la Ley Nº 9.474, del 22 de julio de 1997 ; y

VIII - año migratorio - período de doce meses, contado desde la fecha de la primera entrada del visitante en el territorio nacional, conforme dispuesto en acto del superior máximo de la Policía Federal.

Art. 2º Al inmigrante son garantizados los derechos previstos en ley, prohibida la exigencia de prueba documental imposible o no adecuada que dificulte o impida el ejercicio de sus derechos.

Párrafo único. Los órganos de la administración pública federal revisarán procedimientos y normativas internas con vistas a la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior**.**

Art. 3º Se prohíbe denegar visado o residencia o impedir el ingreso al país por motivo de etnia, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opinión política.

CAPÍTULO II

DE LOS VISADOS

**Sección I**

**Disposiciones generales**

Art. 4º El visado es el documento que otorga a su portador expectativa de ingreso al territorio nacional.

§ 1º El visado podrá ser agregado a cualquier documento de viaje válido emitido en los estándares establecidos por la Organización de la Aviación Civil Internacional, lo que no implica el reconocimiento de Estado, Gobierno o Régimen.

§ 2º A los fines de aposición de visado se considera documento de viaje válido, expedido por gobierno extranjero u organismo internacional reconocido por el Gobierno brasileño:

I - pasaporte;

II - **laissez-passer;** o

III - documento equivalente a aquellos referidos en los incisos I y II.

§ 3º Excepcionalmente, cuando el solicitante no pudiere presentar documento de viaje válido expedido en los términos previstos en el § 2º, el visado podrá ser agregado en **laissez-passer** brasileño.

Art. 5º Al solicitante que pretenda ingresar o permanecer en el territorio nacional podrá ser concedido visado:

I - de visita;

II - temporario;

III - diplomático;

IV - oficial; y

V - de cortesía.

Art. 6º El solicitante podrá poseer más de un visado válido, siempre que los visados sean de tipos diferentes.

§ 1º La autoridad consular, al conceder el visado, consignará, en el documento de viaje del interesado, el tipo y el plazo de validez, y, cuando correspondiere, el caso de encuadramiento del visado.

§ 2º En el momento de la entrada del portador del visado en el territorio nacional, la Policía Federal definirá la situación migratoria aplicable, de acuerdo con los objetivos del viaje declarados por el portador del visado.

Art. 7º El visado será concedido por embajadas, consulados-generales, consulados, viceconsulados y, cuando habilitados por el Ministerio de las Relaciones Exteriores, por oficinas comerciales y de representación del país en el exterior.

§ 1º Excepcionalmente, los visados diplomáticos, oficial y de cortesía podrán ser concedidos en el país por el Ministerio de las Relaciones Exteriores.

§ 2º En el caso de suspensión de relaciones diplomáticas y consulares, los visados de entrada en el país podrán ser concedidos por misión diplomática o repartición consular del país encargado de los intereses brasileños.

Art. 8º El visado es individual.

Párrafo único. En el caso que haya más de una persona registrada en el mismo documento de viaje, el visado podrá ser concedido al titular y a los dependientes incluidos en el documento de viaje que pretendan venir a la República Federativa de Brasil.

Art. 9º El portador de documento de viaje expirado en que conste visado brasileño válido podrá ingresar en el territorio nacional si presenta el visado acompañado de documento de viaje válido.

Párrafo único. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica a los titulares de visado solicitado y emitido por medio electrónico.

Art. 10. Para solicitar el visado, los siguientes documentos deberán ser presentados a la autoridad consular:

I - documento de viaje válido, en los términos establecidos en el Art. 4º;

II - certificado internacional de inmunización, cuando exigido por la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria - ANVISA;

III - comprobante de pago de emolumentos consulares, cuando aplicable;

IV - formulario de solicitación de visado completado en sistema electrónico puesto a disposición por el Ministerio de las Relaciones Exteriores; y

V - demás documentos específicos para cada tipo de visado, observado lo dispuesto en este Decreto y en reglamentos específicos, cuando corresponda.

§ 1º La autoridad consular podrá, a su criterio, solicitar la concurrencia personal del solicitante a uno de los lugares mencionados en el primer párrafo del Art. 7º para realización de entrevista.

§ 2º En el formulario referido en el inciso IV del primer párrafo de este artículo constará declaración, bajo las penas de la ley, de que el requirente no se encuadra en ningún caso de denegación de visado o impedimento de ingreso.

Art. 11. La posesión o la propiedad de bien en el país no conferirá el derecho de obtener visado, sin perjuicio de lo dispuesto sobre visado temporario para realización de inversión.

Art. 12. Los Ministerios de la Justicia y Seguridad Pública, de las Relaciones Exteriores y del Trabajo integrarán electrónicamente sus bases de datos relacionadas con el procesamiento de las solicitaciones de visados, el control migratorio, el registro y la autorización de residencia.

**Subsección I**

**De las tasas y de los emolumentos**

Art. 13. Tasas y emolumentos consulares serán cobrados por el procesamiento del visado, en conformidad con lo dispuesto en el Anexo a la Ley Nº 13.445, de 2017 , respetados los casos de exención.

§ 1º Los valores de las tasas y de los emolumentos consulares podrán ser ajustados por el Ministerio de las Relaciones Exteriores, de forma que se preserve el interés nacional o se asegure la reciprocidad de tratamiento.

§ 2º Emolumentos consulares no serán cobrados por la concesión de:

I - visados diplomáticos, oficiales y de cortesía; y

II - visados en pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, o documentos equivalentes, observada la reciprocidad de tratamiento a titulares de documento de viaje similar al brasileño.

§ 3º La exención de la cobranza de tasas a que se refiere el § 2º será implementada por el Ministerio de las Relaciones Exteriores, por medio de comunicación diplomática.

**Subsección II**

**De los plazos de valide**

Art. 14. El plazo de validez del visado es aquel a lo largo del cual el visado podrá ser utilizado para entrada en el país.

§ 1º El plazo de validez estará indicado en los visados y comenzará a ser contado a partir de la fecha de emisión del visado.

§ 2º El visado no podrá más ser utilizado para entrada en el país cuando su plazo de validez haya expirado.

Art. 15. El plazo de validez del visado de visita será de un año, y, excepto si hay determinación en contrario del Ministerio de las Relaciones Exteriores, permitirá múltiples entradas en el país mientras el visado permanezca válido.

§ 1º El plazo de validez del visado de visita podrá ser reducido, a criterio del Ministerio de las Relaciones Exteriores.

§ 2º En los casos en que exista reciprocidad de tratamiento, en términos definidos por comunicación diplomática, el visado de visita podrá tener plazo de validez de hasta diez años.

§ 3º El plazo de validez del visado de visita, cuando solicitado y emitido por medio electrónico, en los términos establecidos en el Art. 26, podrá ser superior a un año, a criterio del Ministerio de las Relaciones Exteriores.

Art. 16. El visado temporario podrá ser concedido con plazo de validez de hasta un año, y, excepto si hay determinación en contrario del Ministerio de las Relaciones Exteriores, permitirá múltiples entradas en el país mientras el visado permanezca válido.

Párrafo único. El plazo de validez del visado temporario no se confunde con el plazo de la autorización de residencia.

Art. 17. El plazo máximo de validez del visado solicitado y emitido por medio electrónico será definido en acto del Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores y podrá ser condicionado a la fecha de expiración del documento de viaje presentado por el solicitante.

Art. 18. Los visados diplomático, oficial y de cortesía tendrán plazo de validez de hasta tres años, y permitirán múltiples entradas en el territorio nacional, siempre que sus portadores cumplan los requisitos de registro establecidos por el Ministerio de las Relaciones Exteriores.

Art. 19. El plazo de estadía del visado de visita es aquel durante el cual su portador podrá permanecer en el territorio nacional y comienza a ser contado a partir de la fecha de la primera entrada en el país.

Art. 20. El visado de visita tendrá plazo de estadía de hasta noventa días, prorrogables por la Policía Federal por hasta noventa días, siempre que el plazo de estadía máxima en el país no supere ciento ochenta días por cada año migratorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el § 7º del Art. 29.

§ 1º El conteo del plazo de estadía del visado de visita comenzará a partir de la fecha de la primera entrada en el territorio nacional y será suspendida siempre que el visitante abandone el territorio nacional.

§ 2º La prorrogación del plazo de estadía del visado de visita solamente podrá ser realizada en el caso de ciudadanos nacionales de países que aseguren reciprocidad de tratamiento a los ciudadanos nacionales brasileños.

§ 3º La Policía Federal podrá, excepcionalmente, conceder plazo de estadía inferior al previsto en el primer párrafo de este artículo o**,** en cualquier momento, reducir el plazo previsto de estadía del visitante en el país.

§ 4º La solicitación de renovación del plazo del visado de visita deberá ser realizada antes de expirado el plazo de estadía original, caso en que deberán ser presentados los siguientes documentos:

I - documento de viaje válido;

II - comprobante de pago de la tasa; y

III - formulario de solicitación de renovación del plazo ofrecido por la Policía Federal.

Art. 21. Acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública regirá los procedimientos para la renovación del plazo de estadía del visitante.

Art. 22. El plazo inicial de estadía de los portadores de visados temporarios, diplomáticos, oficiales y de cortesía será igual a su plazo de validez.

Párrafo único. El plazo inicial de estadía del visado temporario no se confunde con el plazo de la autorización de residencia.

Art. 23. Lo dispuesto en el Art. 20 podrá ser aplicado a los nacionales de países libres de visados para visitar el país.

Párrafo único. Plazos de estadía y de conteo distintos de aquellos previstos en el Art. 20 podrán ser establecidos, observada la reciprocidad de tratamiento la nacionales brasileños.

**Subsección III**

**De la simplificación de procedimientos y de la exención de visados**

Art. 24. El Ministerio de las Relaciones Exteriores podrá editar normas sobre la simplificación de procedimientos para concesión de visado, por reciprocidad de tratamiento o por otros motivos que juzgue pertinentes.

Art. 25. La simplificación y la exención recíproca de visado o de cobranza de tasas y emolumentos consulares por su procesamiento podrán ser definidas por medio de comunicación diplomática.

§ 1º La exención de visados a que se refiere el párrafo anterior será concedida, a criterio del Ministerio de las Relaciones Exteriores, a los nacionales de país que asegure la reciprocidad de tratamiento a los nacionales brasileños, mientras dure esa reciprocidad, y los requisitos de la exención recíproca serán definidos por medio de comunicación diplomática.

§ 2º Acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública y de las Relaciones Exteriores podrá, excepcionalmente, eximir la exigencia del visado de visita, para nacionalidades determinadas, observado el interés nacional. (Redacción dada por el Decreto Nº 9.731, de 2019 (Vigencia)

§ 3º El Ministerio de las Relaciones Exteriores informará a la Policía Federal y a las demás autoridades competentes sobre los países a los cuales se aplica la exención de visados y sobre las condiciones relacionadas a esa exención.

Art. 26. El visado podrá ser solicitado y emitido por medio electrónico, eximido el agregado de la etiqueta consular correspondiente en el documento de viaje del requirente, conforme definido en acto

del Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores, en el cual constarán las nacionalidades, los plazos y las condiciones aplicables para su concesión.

§ 1º Las solicitaciones del visado de que trata el párrafo anterior serán procesadas por el Ministerio de las Relaciones Exteriores, el cual se basará en la capacidad tecnológica disponible y en las garantías de seguridad que el procedimiento ofrezca en relación a los nacionales del país a que se aplique.

§ 2º Para la obtención de visado por medio electrónico, el solicitante deberá:

I - completar y enviar formulario disponible en sitio electrónico indicado por el Ministerio de las Relaciones Exteriores;

II - presentar, por medio electrónico, los documentos requeridos en acto del Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores; y

III - pagar los emolumentos y las tasas cobrados para el procesamiento del pedido de visado.

§ 3º La autoridad consular brasileña podrá solicitar la presentación de los originales de los documentos requeridos para dirimir dudas y solicitar documentos adicionales para la instrucción del pedido hecho por medio electrónico.

§ 4º La autoridad consular podrá, a su criterio, requerir la concurrencia personal del solicitante a uno de los lugares mencionados en el primer párrafo del Art. 7º para realización de entrevista.

**Subsección IV**

**De la negativa de concesión y de la denegación de visados**

Art. 27. El visado no será concedido:

I - a quien no cumpla con los requisitos para el tipo de visado solicitado, definidos en reglamentos específicos, cuando correspondiere;

II - a quien comprobadamente oculte condición impeditiva de concesión de visado o de ingreso al país;

III - a menor de dieciocho años no acompañado o sin autorización de viaje por escrito de los responsables legales o de autoridad competente; y

IV - a quien, en el momento de solicitación del visado, se comporte de forma agresiva, insultante o irrespetuosa para con los agentes del servicio consular brasileño.

Párrafo único. La no concesión de visado no impide la presentación de nueva solicitación, siempre que sean cumplidos los requisitos para el tipo de visado solicitado.

Art. 28. El visado podrá ser denegado a la persona:

I - anteriormente expulsada del país, mientras los efectos de la expulsión estén en vigor;

II - en los términos definidos por el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, del 1998, promulgado por el Decreto Nº 4.388, del 25 de septiembre de 2002 , condenada o respondiendo a proceso por:

a) acto de terrorismo o delito de genocidio;

b) delito contra la humanidad;

c) delito de guerra; o

d) delito de agresión;

III - condenada o respondiendo a proceso en otro país por delito doloso pasible de extradición según la ley brasileña;

IV - cuyo nombre esté incluido en lista de restricciones por orden judicial o por compromiso asumido por el país ante organismo internacional; y

V - que haya practicado acto contrario a los principios y a los objetivos dispuestos en la Constitución.

Párrafo único. La persona cuyo visado brasileño sea denegado será impedida de ingresar al país mientras perduren las condiciones que causaron tal denegación.

**Sección II**

**Del visado de visita**

Art. 29. El visado de visita podrá ser concedido al visitante que venga al país para estadía de corta duración, sin intención de establecer residencia, a los fines de turismo, negocios, tránsito, realización de actividades artísticas o deportivas o en situaciones excepcionales, por interés nacional.

§ 1º Está prohibido al beneficiario de visado de visita ejercer actividad remunerada en el país.

§ 2º A los fines de lo dispuesto en este artículo, las actividades relativas a turismo comprenden la realización de actividades de carácter turístico, informativo, cultural, educacional o recreativo, además de visitas familiares, participación en conferencias, seminarios, congresos o reuniones, realización de servicio voluntario o de actividad de investigación, enseñanza o extensión académica, siempre que observado lo dispuesto en el § 1º y que la actividad realizada no tenga plazo superior a aquel previsto en el Art. 20.

§ 3º A los fines de lo dispuesto en este artículo, las actividades relativas a negocios comprenden la participación en reuniones, ferias y eventos empresariales, la cobertura periodística o la realización de filmación y reportaje, la prospección de oportunidades comerciales, la firma de contratos, la realización de auditoría o consultoría, y la actuación como tripulante de aeronave o embarcación, siempre que observado lo dispuesto en el § 1º y que la actividad realizada no tenga plazo superior a aquel previsto en el Art. 20.

§ 4º El visado de visita emitido para actividades artísticas y deportivas incluirá, también, a los técnicos en espectáculos de diversiones y a los demás profesionales que, en carácter auxiliar, participen de la actividad del artista o del deportista.

§ 5º El visado de visita emitido para actividades artísticas y deportivas no eximirá a su portador de la obtención de autorización y del registro ante el Ministerio del Trabajo para realización de actividades artísticas.

§ 6º El Ministerio de las Relaciones Exteriores comunicará al Ministerio del Trabajo sobre los visados de visita emitidos para realización de actividades artísticas o deportivas, para realización de auditoría y consultoría, o para actuación como marítimo, e informará los subsidios financieros a ser recibidos por el visitante.

§ 7º El visado de visita emitido para realización de actividades artísticas o deportivas, para realización de auditoría y de consultoría, o para actuación como marítimo en las embarcaciones no mencionadas en el inciso I y en el inciso II, incisos "a" y "b", tendrá plazo de estadía de hasta noventa días, improrrogable por cada año migratorio, observado lo siguiente: (Redacción dada por el Decreto Nº 9.500, de 2018)

I - en el caso que el marítimo ingrese al país en viaje de largo curso o en cruceros marítimos o fluviales por la costa brasileña, para estadías de hasta ciento ochenta días por cada año migratorio, estará exento de visado, siempre que presente documento internacional de marítimo emitido en los términos de la Convención de la Organización Internacional del Trabajo; y (Redacción dada por el Decreto Nº 9.500, de 2018)

II - en el caso que el marítimo, al ingresar en el país, no se encuadre en lo dispuesto en el inciso I, deberá solicitar el visado temporario a que se refiere el Art. 38, si está a bordo de: (Redacción dada por el Decreto Nº 9.500, de 2018)

a) embarcación de bandera brasileña, independientemente del plazo; (Incluido por el Decreto Nº 9.500, de 2018)

b) embarcación extranjera de cruceros marítimos o fluviales y la permanencia sea por plazo superior a ciento ochenta días por cada año migratorio; y (Incluido por el Decreto Nº 9.500, de 2018)

c) otras embarcaciones o plataformas no mencionadas en los incisos "a" y "b" y la permanencia sea por plazo superior a noventa días por cada año migratorio. (Incluido por el Decreto Nº 9.500, de 2018)

§ 8º Las situaciones excepcionales de concesión de visado de visita, de acuerdo con el interés nacional, serán definidas:

I - en acto del Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores; o

II - en acto conjunto de los Ministros de las Relaciones Exteriores y del Trabajo, cuando se trate de cuestiones laborales.

§ 9º El beneficiario de visado de visita podrá recibir pago del gobierno, de empleador brasileño o de entidad privada a título de jornada, ayuda de costo, caché, honorarios de administración u otros gastos de viaje, además de poder concurrir a premios, inclusive en dinero, en competiciones deportivas o en concursos artísticos o culturales.

§ 10. El visado de visita no será exigido en el caso de escala o conexión en el territorio nacional, siempre que el visitante no deje el área de tránsito internacional.

§ 11. Además de los documentos a que se refiere el Art. 10, primer párrafo**,** incisos I, II, III y IV, podrán ser exigidos:

I - comprobante de medio de transporte de entrada y salida del territorio nacional;

II - prueba de medios de subsistencia compatibles con el plazo y con el objetivo del viaje pretendido; y

III - documentación que compruebe la naturaleza de las actividades que serán desarrolladas en el país.

§ 12. Documentos adicionales y entrevista presencial de los visitantes podrán ser solicitados para la confirmación del objetivo del viaje.

Art. 30. El visado de visita podrá ser transformado en autorización de residencia o en visado diplomático, oficial o de cortesía, en el territorio nacional, siempre que el visitante cumpla con los requisitos establecidos en este Decreto.

Art. 31. Acto del Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores establecerá los procedimientos para la concesión del visado de visita.

Art. 32. Corresponderá al Ministerio de las Relaciones Exteriores divulgar y mantener en sitio electrónico la lista actualizada de los países cuyos nacionales gozan de exención del visado de visita.

**Sección III**

**De los visados temporarios**

Art. 33. El visado temporario podrá ser concedido al inmigrante que venga al país con el fin de establecer residencia por tiempo determinado y que se encuadre en, como mínimo, uno de los siguientes casos:

I - visado temporario que tenga como finalidad:

a) investigación, enseñanza o extensión académica;

b) tratamiento de salud;

c) asilo humanitario;

d) estudio;

e) trabajo;

f) vacaciones-trabajo;

g) práctica de actividad religiosa;

h) servicio voluntario;

i) realización de inversión;

j) actividades con relevancia económica, social, científica, tecnológica o cultural;

k) reunión familiar; o

l) actividades artísticas o deportivas con contrato por plazo determinado;

II - inmigrante que sea beneficiario de tratado en materia de visados; o

III - atención de intereses de la política migratoria nacional.

Art. 34. El visado temporario para investigación, enseñanza o extensión académica podrá ser concedido al inmigrante con o sin vínculo laboral con la institución de investigación o de enseñanza brasileña, exigida, en el caso de vínculo, la comprobación de formación superior compatible o equivalente reconocimiento científico.

§ 1º El visado temporario para investigación, enseñanza o extensión académica con vínculo laboral en el país será concedido al inmigrante que compruebe oferta de trabajo, caracterizada por medio de contrato de trabajo o de prestación de servicios celebrado con institución de investigación o de enseñanza brasileña.

§ 2º El visado temporario para investigación, enseñanza o extensión académica sin vínculo laboral en el país será concedido al inmigrante poseedor de beca o auxilio en una de las modalidades previstas en el primer párrafo del presente artículo**,** cuando el plazo de vigencia de la beca sea superior a noventa días.

§ 3º Se encuadra en el caso previsto en el § 2º El inmigrante que posea vínculo institucional exclusivamente en el exterior y pretenda realizar actividad de investigación, enseñanza o de extensión académica subsidiada por institución de investigación o de enseñanza extranjera, siempre que sea en asociación con institución brasileña.

§ 4º El inmigrante que se encuentre en el país bajo el amparo del visado temporario de investigación, de enseñanza o de extensión académica, sin vínculo laboral en el país, por plazo superior a noventa días, podrá ejercer actividad remunerada en el país, siempre que esté relacionada al área de investigación, de enseñanza o de extensión académica.

§ 5º La concesión del visado temporario de que trata el primer párrafo del presente artículo observará los requisitos, las condiciones, los plazos y los procedimientos establecidos en resolución del Consejo Nacional de Inmigración.

§ 6º A los fines de la concesión del visado de que trata el primer párrafo del presente artículo, será solicitada, junto al Ministerio del Trabajo, autorización de residencia previa a la emisión del visado, sin perjuicio de los casos definidos en resolución del Consejo Nacional de Inmigración.

§ 7º La concesión de la autorización de residencia de que trata el § 6º no implicará la emisión automática del visado temporario de que trata el primer párrafo de este artículo**.**

Art. 35. El visado temporario para tratamiento de salud podrá ser concedido al inmigrante y a su acompañante, siempre que el inmigrante compruebe poseer medios de subsistencia suficientes.

§ 1º La concesión del visado temporario para tratamiento de salud, sin perjuicio del derecho a la salud de los inmigrantes establecidos en el país, estará condicionada a la comprobación de medios de subsistencia suficientes para costear su tratamiento y su manutención durante el período en que el tratamiento sea realizado, con recursos propios, seguro de salud válido en el territorio nacional o certificado de prestación de servicio de salud previsto en tratado del cual el país sea parte.

§ 2º Excepcionalmente, podrá ser concedido visado temporario a más de un acompañante, aunque no sean cumplidos los requisitos de reunión familiar, siempre que sea comprobada la necesidad médica.

§ 3º Los titulares del visado temporario de que trata el primer párrafo de este artículo no tendrán derecho de ejercer actividad remunerada en el país.

§ 4º Acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública y de las Relaciones Exteriores regirá la concesión del visado temporario de que trata el primer párrafo del presente artículo.

Art. 36. El visado temporario para asilo humanitario podrá ser concedido al apátrida o al nacional de cualquier país en situación de grave o inminente instabilidad institucional, de conflicto armado, de calamidad de grandes proporciones, de desastre ambiental o de grave violación de derechos humanos o de derecho internacional humanitario.

§ 1º Acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, de las Relaciones Exteriores y del Trabajo definirá las condiciones, los plazos y los requisitos para la emisión del visado mencionado en el primer párrafo del presente artículo para los nacionales o los residentes de países o regiones especificados en él.

§ 2º Acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, de las Relaciones Exteriores y del Trabajo podrá establecer instrucciones específicas para la realización de viaje al exterior del portador del visado de que trata el primer párrafo de este artículo**.**

§ 3º La posibilidad de libre ejercicio de actividad laboral será reconocida al inmigrante a quien haya sido concedido el visado temporario de que trata el primer párrafo del presente artículo**,** en los términos de la legislación vigente.

Art. 37. El visado temporario para estudio podrá ser concedido al inmigrante que pretenda venir al país para realizar curso regular o pasantía o intercambio de estudio o de investigación.

§ 1º El visado temporario para estudio autoriza al inmigrante a realizar las actividades previstas en el primer párrafo de este artículo vinculadas a institución de enseñanza definida.

§ 2º El ejercicio de actividad remunerada compatible con la carga horaria del estudio será permitido al titular del visado mencionado en el primer párrafo de este artículo, en los términos de la legislación vigente.

§ 3º Acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública y de las Relaciones Exteriores establecerá las condiciones y los procedimientos para la concesión del visado mencionado en el primer párrafo del presente artículo**.**

Art. 38. El visado temporario para trabajo podrá ser concedido al inmigrante que venga a ejercer actividad laboral con o sin vínculo laboral en el país.

§ 1º El visado temporario para trabajo con vínculo laboral será concedido por medio de la comprobación de oferta de trabajo en el país, observado lo siguiente:

I - la oferta de trabajo es caracterizada por medio de contrato individual de trabajo o de contrato de prestación de servicios; y

II - los marítimos inmigrantes a bordo de embarcación de bandera brasileña deberán poseer contrato individual de trabajo en el país.

§ 2º El visado temporario para trabajo sin vínculo laboral será concedido por medio de la comprobación de oferta de trabajo en el país, cuando se trate de las siguientes actividades:

I - prestación de servicio o auxilio técnico al Gobierno brasileño;

II - prestación de servicio en razón de acuerdo de cooperación internacional;

III - prestación de servicio de asistencia técnica o transferencia de tecnología;

IV - representación, en el país, de institución financiera o similar con sede en el exterior;

V - representación de persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro;

VI - recibimiento de entrenamiento profesional en subsidiaria, filial o matriz brasileña;

VII - actuación como marítimo: (Redacción dada por el Decreto Nº 9.500, de 2018)

a) a bordo de embarcación extranjera en viaje de largo curso o en cruceros marítimos o fluviales por la costa brasileña y la permanencia sea por plazo superior a ciento ochenta días por cada año migratorio; y (Incluido por el Decreto Nº 9.500, de 2018)

b) a bordo de otras embarcaciones o plataformas no mencionadas en el inciso "a" y la permanencia sea por plazo superior a noventa días por cada año migratorio; (Incluido por el Decreto Nº 9.500, de 2018)

VIII - realización de pasantía profesional o intercambio profesional;

IX - ejercicio de cargo, función o atribución que exija, en razón de la legislación brasileña, la residencia por plazo indeterminado;

X - realización de actividad como corresponsal de periódico, revista, radio, televisión o agencia noticiosa extranjera; o

XI - realización de auditoría o consultoría con plazo de estadía superior a noventa días.

§ 3º El visado temporario de que trata el primer párrafo de este artículo no será exigido del marítimo que ingrese al país en viaje de largo curso o en cruceros marítimos por la costa brasileña, siempre que presente documento internacional de marítimo emitido en los términos de Convención de la Organización Internacional del Trabajo.

§ 4º Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso VII del § 2º, se consideran embarcaciones o plataformas extranjeras, entre otras, aquellas utilizadas en navegación de apoyo marítimo, de exploración o prospección, navegación de cabotaje, relevamiento geofísico, dragas y embarcaciones de pesca.

§ 5º Será eximida la oferta de trabajo de la que trata el primer párrafo del presente artículo y considerada la comprobación de titulación en curso de enseñanza superior o equivalente, en el caso de capacidades profesionales estratégicas para el país, conforme dispuesto en acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, de las Relaciones Exteriores y del Trabajo, consultado el Consejo Nacional de Inmigración.

§ 6º A los fines de atracción de mano de obra en áreas estratégicas para el desarrollo nacional o con déficit de competencias profesionales para el país, acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, de las Relaciones Exteriores y del Trabajo, consultado el Consejo Nacional de Inmigración, establecerá condiciones simplificadas para la concesión de visado temporario a los fines de trabajo.

§ 7º La posibilidad de modificación del lugar de ejercicio de actividad laboral, en la misma empresa o en el mismo grupo económico, será reconocida al inmigrante a quien haya sido concedido el visado temporario para trabajo, por medio de comunicación al Ministerio del Trabajo.

§ 8º La concesión del visado temporario para la finalidad trabajo observará los requisitos, las condiciones, los plazos y los procedimientos establecidos en resolución del Consejo Nacional de Inmigración.

§ 9º A los fines de la concesión del visado de que trata el primer párrafo de este artículo, será solicitada al Ministerio del Trabajo autorización de residencia previa a la emisión del visado, sin perjuicio de los casos definidos en resolución del Consejo Nacional de Inmigración.

§ 10. La concesión de la autorización de residencia de que trata el § 9º no implicará la emisión automática del visado temporario de que trata el primer párrafo de este artículo**.**

Art. 39. El visado temporario para vacaciones-trabajo podrá ser concedido al inmigrante mayor de dieciséis años que sea nacional de país que conceda beneficio idéntico al nacional brasileño, en términos definidos por el Ministerio de las Relaciones Exteriores por medio de comunicación diplomática.

§ 1º El titular del visado mencionado en el primer párrafo de este artículo podrá permanecer en el país a los fines primordialmente de turismo, permitida la realización de actividad remunerada, en conformidad con el ordenamiento jurídico brasileño, a título de complementación de ingreso.

§ 2º El plazo de validez del visado mencionado en el primer párrafo del presente artículo y el número de inmigrantes que podrá solicitar ese visado serán definidos por medio de comunicación diplomática y observarán la reciprocidad de tratamiento.

§ 3º La transformación del visado temporario para vacaciones-trabajo observará la reciprocidad de tratamiento establecida por medio de comunicación diplomática.

Art. 40. El visado temporario para práctica de actividades religiosas podrá ser concedido a:

I - ministro de confesión religiosa;

II - miembro de instituto de vida consagrada o confesional; o

III - miembro de orden religiosa.

Párrafo único. La concesión del visado temporario para práctica de actividades religiosas observará los requisitos, las condiciones, los plazos y los procedimientos establecidos en resolución del Consejo Nacional de Inmigración.

Art. 41. El visado temporario para prestación de servicio voluntario en entidad de derecho público o privado sin fines de lucro, o a organización vinculada a gobierno extranjero, podrá ser concedido siempre que no exista vínculo laboral ni remuneración de cualquier especie.

Párrafo único. La concesión del visado temporario para práctica de servicio voluntario observará los requisitos, las condiciones, los plazos y los procedimientos establecidos en resolución del Consejo Nacional de Inmigración.

Art. 42. El visado temporario podrá ser concedido al inmigrante persona física que pretenda, con recursos propios de origen externo, realizar inversión en persona jurídica en el país, en proyecto con potencial para generación de empleos o de ingreso al país.

§ 1º Se entiende por inversión en persona jurídica en el país:

I - inversión de origen externa en empresa brasileña, conforme reglamentación del Banco Central de Brasil;

II - constitución de sociedad simple o empresaria; y

III - otros casos previstos en las políticas de atracción de inversiones externas.

§ 2º La concesión del visado temporario de que trata este artículo observará los requisitos, las condiciones, los plazos y los procedimientos establecidos en resolución del Consejo Nacional de Inmigración.

§ 3º A los fines de la concesión del visado de que trata el primer párrafo de este artículo**,** será solicitada al Ministerio del Trabajo autorización de residencia previa a la emisión del visado, sin perjuicio de los casos definidos en resolución del Consejo Nacional de Inmigración.

§ 4º La concesión de la autorización de residencia de que trata el § 3º no implicará la emisión automática del visado temporario de que trata el primer párrafo de este artículo.

Art. 43. El visado temporario podrá ser concedido al inmigrante administrador, gerente, director o ejecutivo con poderes de gestión, que venga al país para representar sociedad civil o comercial, grupo o conglomerado económico que realice inversión externa en empresa establecida en el país, con potencial para generación de empleos o de ingreso al país.

§ 1º La concesión del visado temporario de que trata el párrafo anterior al inmigrante quedará condicionada al ejercicio de la función que le sea designada en contrato o en acta debidamente registrada en el órgano competente.

§ 2º La concesión del visado temporario de que trata este artículo observará los requisitos, las condiciones, los plazos y los procedimientos establecidos en resolución del Consejo Nacional de Inmigración.

§ 3º A los fines de la concesión del visado de que trata el primer párrafo de este artículo, será solicitada al Ministerio del Trabajo autorización de residencia previa a la emisión del visado, sin perjuicio de los casos definidos en resolución del Consejo Nacional de Inmigración.

§ 4º La concesión de la autorización de residencia de que trata el § 3º no implicará la emisión automática del visado temporario de que trata el primer párrafo del presente artículo.

Art. 44. El visado temporario para la realización de actividad con relevancia económica, social, científica, tecnológica o cultural podrá ser concedido en los casos y en las condiciones definidas en acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, de las Relaciones Exteriores y del Trabajo, consultado el Consejo Nacional de Inmigración.

Art. 45. El visado temporario a los fines de reunión familiar será concedido al inmigrante:

I - cónyuge o compañero, sin discriminación alguna, en los términos del ordenamiento jurídico brasileño;

II - hijo de brasileño o de inmigrante beneficiario de autorización de residencia;

III - que tenga hijo brasileño;

IV - que tenga hijo inmigrante beneficiario de autorización de residencia;

V - ascendiente hasta el segundo grado de brasileño o de inmigrante beneficiario de autorización de residencia;

VI - descendiente hasta el segundo grado de brasileño o de inmigrante beneficiario de autorización de residencia;

VII - hermano de brasileño o de inmigrante beneficiario de autorización de residencia; o

VIII - que tenga brasileño bajo su tutela, curatela o guarda.

§ 1º Acto del Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores podrá disponer sobre la necesidad de entrevista presencial y de presentación de documentación adicional para comprobación, cuando necesario, del vínculo familiar.

§ 2º Acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública y de las Relaciones Exteriores establecerá otros casos de parentesco a los fines de concesión del visado de que trata el primer párrafo de este artículo**,** además de los requisitos, de los plazos, de las condiciones y de los procedimientos.

§ 3º El titular del visado mencionado en el primer párrafo de este artículo podrá ejercer cualquier actividad en el país, inclusive remunerada, en igualdad de condiciones con el nacional brasileño, en los términos de la ley.

§ 4º La solicitación de visado temporario a los fines de reunión familiar podrá ocurrir concomitantemente a la solicitación del visado temporario del familiar llamante.

§ 5º El visado mencionado en el primer párrafo de este artículo no podrá ser concedido cuando el llamante sea beneficiario de visado o autorización de residencia por reunión familiar o de autorización provisoria de residencia.

Art. 46. El visado temporario para actividades artísticas o deportivas podrá ser concedido al inmigrante que venga al país para participar de exposiciones, espectáculos, presentaciones artísticas, encuentros de artistas, competiciones deportivas y otras actividades congéneres, con intención de permanecer en el país por período superior a noventa días, con contrato por plazo determinado, sin vínculo laboral con persona física o jurídica con sede en el país**.**

§ 1º El visado temporario concedido para actividades artísticas y deportivas abarca, también, los técnicos en espectáculos de diversiones y demás profesionales que, en carácter auxiliar, participen de la actividad del artista o deportista.

§ 2º La concesión del visado temporario para actividades artísticas o deportivas para mayores de catorce años y menores de dieciocho años que vengan al país para realizar entrenamiento en centro cultural o entidad deportiva será definida en resolución del Consejo Nacional de Inmigración, los casos en que la renovación del visado quedará condicionada a la comprobación de matrícula y al aprovechamiento escolar.

§ 3º El inmigrante que se encuentre en el país bajo el amparo del visado temporario de que trata el primer párrafo del presente artículo solamente podrá ejercer actividades remuneradas en el país de carácter artístico o deportivo.

§ 4º La concesión del visado temporario para actividades artísticas o deportivas observará los requisitos, las condiciones, los plazos y los procedimientos establecidos en resolución del Consejo Nacional de Inmigración.

§ 5º A los fines de la concesión del visado de que trata el primer párrafo de este artículo, será solicitada al Ministerio del Trabajo, autorización de residencia previa a la emisión del visado, sin perjuicio de los casos definidas en resolución del Consejo Nacional de Inmigración.

§ 6º La concesión de la autorización de residencia de que trata el § 5º no implicará la emisión automática del visado temporario de que trata el primer párrafo de este artículo.

Art. 47. El visado temporario podrá ser concedido al inmigrante beneficiario de tratado en materia de visados.

Párrafo único. Para la concesión del visado mencionado en el primer párrafo de este artículo, será observado lo dispuesto en el tratado bilateral o multilateral que reglamente el asunto y, subsidiariamente, lo dispuesto en este Decreto, en lo que corresponda.

Art. 48. El visado temporario podrá ser concedido, para atender a intereses de la política migratoria nacional, en otros casos definidos en acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, de las Relaciones Exteriores y del Trabajo.

Art. 49. Además de los documentos a que se refiere el Art. 10, primer párrafo de este artículo, incisos I, II, III y IV, podrán ser exigidos para la concesión de visados temporarios:

I - comprobante de medio de transporte de entrada en el territorio nacional;

II - comprobante de medio de transporte de salida del territorio nacional, cuando corresponda;

III - comprobación de medios de subsistencia compatibles con el plazo y con el objetivo del viaje pretendido;

IV - documentación que compruebe la naturaleza de las actividades que serán desarrolladas en el país, de acuerdo con el tipo de visado, según definido en actos específicos;

V – certificado de antecedentes criminales expedido por el país de origen, o, a criterio de la autoridad consular, atendidas las peculiaridades del país donde el visado fue solicitado, documento equivalente.

Párrafo único. Para confirmación del objetivo del viaje, documentos adicionales y entrevista presencial de los inmigrantes podrán ser requeridos.

Art. 50. Los visados temporarios podrán ser transformados en autorización de residencia o en visado diplomático, oficial o de cortesía, en el territorio nacional, siempre que el inmigrante reúna los requisitos establecidos en este Decreto.

**Sección IV**

**De los visados diplomático, oficial y de cortesía**

Art. 51. Los visados diplomático, oficial y de cortesía serán concedidos, prorrogados o exceptuados en acto del Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores.

Párrafo único. El acto de que trata el párrafo anterior definirá las reglas de concesión, prorrogación y exención, observados los tratados de que el país sea parte.

Art. 52. Los visados diplomático y oficial podrán ser transformados en autorización de residencia, siempre que sean atendidos los requisitos para la obtención de la autorización de residencia e importará cesación de todas las prerrogativas, los privilegios y las inmunidades derivadas del visado.

Párrafo único. Excepcionalmente, en los casos previstos en el párrafo anterior, el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la autorización de residencia podrá ser exceptuado, mediante recomendación del Ministerio de las Relaciones Exteriores, observadas los casos de denegación de autorización de residencia con fundamento en los incisos I, II, III, IV y IX del primer párrafo del Art. 171.

Art. 53. Los visados diplomático y oficial podrán ser concedidos a autoridades y funcionarios extranjeros que viajen al país en misión oficial de carácter transitorio o permanente y representen a Estado extranjero u organismo internacional reconocido.

§ 1º Lo dispuesto en la legislación del trabajo brasileña no se aplica a los titulares de los visados de que trata el párrafo anterior.

§ 2º Los visados diplomático y oficial podrán ser extendidos a los dependientes de las autoridades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, conforme lo dispuesto en acto del Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores.

Art. 54. El titular de visado diplomático u oficial solamente podrá ser remunerado por Estado extranjero u organismo internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 55 o en tratado que contenga cláusula específica sobre el asunto.

Párrafo único. En el caso de tratado con cláusula específica, los términos del referido tratado prevalecerán sobre lo dispuesto en el Art. 55.

Art. 55. El dependiente de titular de visado diplomático u oficial podrá ejercer actividad remunerada en el país, observada la legislación del trabajo brasileña, siempre que haya reciprocidad de tratamiento en relación al nacional brasileño.

§ 1º El dependiente de funcionario extranjero acreditado en el país, observado el tratado de exención de visado, recibirá el mismo tratamiento conferido al dependiente de titular de visado diplomático u oficial.

§ 2º En el caso que el titular de visado diplomático se encuentre en misión oficial a servicio de Estado extranjero, la reciprocidad de tratamiento al nacional brasileño en situación análoga en aquel Estado deberá ser asegurada por medio de comunicación diplomática.

§ 3º En el caso que el titular de visado diplomático sea funcionario de organización internacional, la exigencia de reciprocidad de tratamiento será considerada atendida si hay tratamiento equivalente para el nacional brasileño en el país en que la referida organización está con sede.

§ 4º Si hay la necesidad en asegurar reciprocidad de tratamiento ante Estado extranjero, a criterio del Ministerio de las Relaciones Exteriores, la comunicación diplomática podrá ser efectuada por medio de intercambio de notas que permita el ejercicio de actividad remunerada de dependientes extranjeros en el país y de dependientes brasileños en el exterior, siempre que observado lo dispuesto en la Ley Nº 13.445, de 2017 , y en este Decreto.

Art. 56. La autorización para ejercicio de actividad remunerada en el país será concedida por medio de solicitación específica, que será encaminada por vía diplomática al Ministerio de las Relaciones Exteriores, y dependerá de la aprobación del Ministerio del Trabajo, observado lo siguiente:

I - el dependiente autorizado a ejercer actividad remunerada iniciada no gozará de inmunidad de jurisdicción civil o administrativa por actos directamente relacionados con el desempeño de la actividad, el dependiente no gozará de inmunidad de jurisdicción civil o administrativa en el territorio nacional;

II - la autorización para ejercer actividad remunerada terminará cuando el beneficiario deje de atender la condición de dependiente o en la fecha de partida definitiva del titular del territorio nacional, después del término de sus funciones;

III - la legislación nacional será observada en cuanto a los cargos o a las funciones privativas de nacionales brasileños;

IV - el reconocimiento de diplomas y títulos obtenidos en el exterior, cuando necesario para el ejercicio del cargo o de la función, dependerá de la observancia de las normas y de los procedimientos aplicables a nacionales brasileños o extranjeros residentes;

V - en el caso de profesiones reglamentadas, serán atendidas las mismas exigencias aplicables a nacionales brasileños o extranjeros residentes; y

VI - los dependientes estarán sujetos a la legislación del trabajo, previsional y tributaria brasileña en relación a la actividad ejercida y pagarán los tributos y las cargas derivados del ejercicio de esa actividad.

Art. 57. El visado de cortesía podrá ser concedido:

I - a las personalidades y a las autoridades extranjeras en viaje no oficial al país;

II - a los compañeros, a los dependientes y a los familiares en línea directa que no sean beneficiarios del visado de que trata el § 2º del Art. 53;

III - a los empleados particulares de beneficiario de visado diplomático, oficial o de cortesía;

IV - a los trabajadores domésticos de misión extranjera con sede en el país;

V - a los artistas y a los deportistas extranjeros que vengan al país para evento gratuito, de carácter eminentemente cultural, sin percepción de honorarios en el territorio brasileño, bajo requisición formal de misión diplomática extranjera o de organización internacional de que el país sea parte;

VI - excepcionalmente, a criterio del Ministerio de las Relaciones Exteriores, a otras personas no enumeradas en los demás casos previstos en este artículo.

§ 1º El empleado particular o el trabajador doméstico titular de visado de cortesía solamente podrá ejercer actividad remunerada para el empleador a que esté vinculado, bajo el amparo de la legislación del trabajo brasileña, en los términos establecidos en acto del Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores.

§ 2º El empleador de portador de visado de cortesía será responsable por la salida de su empleado particular o de su trabajador doméstico del territorio nacional, en el plazo de treinta días, contado desde la fecha en que el vínculo laboral cese.

## CAPÍTULO III

## DEL REGISTRO Y DE LA IDENTIFICACIÓN CIVIL DEL INMIGRANTE Y DE LOS POSEEDORES DE VISADOS DIPLOMÁTICO, OFICIAL Y DE CORTESÍA

### Sección I

### Disposiciones generales

Art. 58. Compete a la Policía Federal:

I - organizar, mantener y gestionar los procesos de identificación civil del inmigrante;

II- producir el Documento de Registro Nacional Migratorio; y

III - administrar la base de datos relativa al Registro Nacional Migratorio.

Art. 59. Compete al Ministerio de las Relaciones Exteriores:

I - organizar, mantener y gestionar los procesos de identificación civil de los poseedores de visados diplomático, oficial y de cortesía;

II - producir el documento de identidad de los poseedores de visados diplomático, oficial y de cortesía; y

III - administrar la base de registro de los poseedores de visados diplomático, oficial y de cortesía.

Art. 60. El Ministerio de las Relaciones Exteriores y la Policía Federal integrarán, en medio electrónico, sus bases de datos relacionadas al registro de extranjeros.

Art. 61. El pedido de registro es individual.

Párrafo único: en el caso de persona incapaz, el pedido será hecho por representante o asistente legal.

**Sección II**

**Del registro y de la identificación civil del inmigrante poseedor de visado temporario o de autorización de residencia**

Art. 62. El registro consiste en la inserción de datos en sistema propio de la Policía Federal, mediante la identificación civil por datos biográficos y biométricos.

§ 1º El registro de que trata el párrafo anterior será obligatorio para todo inmigrante poseedor de visado temporario o de autorización de residencia.

§ 2º La inserción de que trata el primer párrafo de este artículo generará número único de Registro Nacional Migratorio, que garantizará al inmigrante el pleno ejercicio de los actos de la vida civil.

Art. 63. El Documento de Registro Nacional Migratorio será proporcionado al inmigrante registrado, en el cual constará el número único de Registro Nacional Migratorio.

§ 1º No expedido el Documento de Registro Nacional Migratorio, el inmigrante registrado presentará el protocolo recibido, a su solicitación, acompañado del documento de viaje o de otro documento de identificación establecido en acto del Ministro de Estado del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, y tendrá garantizados los derechos previstos en la Ley Nº 13.445, de 2017 , por el plazo de hasta ciento ochenta días, prorrogable por la Policía Federal, sin cargo para el solicitante.

§ 2º El Documento de Registro Nacional Migratorio podrá ser expedido en medio electrónico, en los términos establecidos en acto de la Policía Federal, sin perjuicio de la emisión del documento en soporte físico.

Art. 64. El inmigrante de visado temporario que haya ingresado en el país deberá proceder a la solicitación de registro en el plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso al país, bajo pena de aplicación de la sanción prevista en el inciso III del primer párrafo del Art. 307.

§ 1º En el caso de empleado doméstico, el registro deberá ocurrir en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de ingreso al país, con la comprobación de la anotación en el Documento de Trabajo y Previsión Social y del registro en la Escrituración Digital de las Obligaciones Fiscales, Previsionales y Laborales - e-Social.

§ 2º En el caso de no comprobación de la anotación en el Documento de Trabajo y Previsión Social y del registro en el e-Social en el plazo de que trata el § 1º, la Policía Federal realizará el registro del inmigrante y lo comunicará al Ministerio del Trabajo.

Art. 65. El documento de viaje del inmigrante con visado temporario válido es apto para comprobar su identidad y demonstrar la regularidad de su estadía en el país mientras no hay expirado el plazo para el registro, independientemente de la expedición del Documento de Registro Nacional Migratorio.

Art. 66. El inmigrante a quien haya sido concedido, en el país, el pedido de autorización de residencia deberá proceder a la solicitación de registro en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación de la concesión del referido pedido, bajo pena de aplicación de la sanción prevista en el inciso IV del primer párrafo del Art. 307.

Párrafo único. La publicación a que se refiere el párrafo anterior será hecha preferentemente por medio electrónico.

Art. 67. El registro deberá ser solicitado:

I - en cualquier unidad de la Policía Federal en que haya atención a inmigrantes, para poseedor de visado temporario o con autorización de residencia concedida en la condición de marítimo;

II - en la unidad de la Policía Federal en que haya atención a inmigrantes de la circunscripción donde esté domiciliado el requirente con autorización de residencia otorgada en el país con fundamento en otro caso que no sea el de trabajo como marítimo; o

III - en la unidad de la Policía Federal en que haya atención a inmigrantes del Municipio donde el residente fronterizo pretenda ejercer los derechos a él atribuidos por la Ley Nº 13.445, de 2017 .

§ 1º Observado lo dispuesto en la Ley Nº 10.048, del 8 de noviembre de 2000 , podrán solicitar registro en la unidad de la Policía Federal más cercana a su domicilio:

I - las personas con deficiencia;

II - los ancianos con edad igual o superior a sesenta años;

III - las embarazadas;

IV - las lactantes;

V - las personas con niños de regazo; y

VI - los obesos.

§ 2º La Policía Federal podrá, por medio de requerimiento y decisión fundamentada, en casos excepcionales, permitir el registro del inmigrante en unidades diferentes de aquellas establecidas en el primer párrafo de este artículo.

Art. 68. El registro de datos biográficos del inmigrante ocurrirá por medio de la presentación del documento de viaje o de otro documento de identificación aceptado en los términos establecidos en acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública.

§ 1º En el caso que la documentación presente contradicciones o no contenga datos de filiación, el inmigrante deberá presentar:

I - certificado de nacimiento;

II - certificado de casamiento;

III - certificado consular del país de nacionalidad; o

IV - justificación judicial.

§ 2º El registro y la identificación civil de las personas cuya condición de refugiado o de apátrida fue reconocida, de aquellas a quien fue concedido asilo o de aquellas beneficiadas con asilo humanitario podrán ser realizados con la presentación de los documentos de que el inmigrante disponga.

§ 3º La presentación de la documentación mencionada en los § 1º y § 2º deberá respetar las reglas de legalización y traducción, inclusive aquellas que constan en tratados de que el país sea parte.

§ 4º Acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública podrá establecer los requisitos necesarios para el registro referido en el § 2º y la exención de legalización y traducción, en los términos de la ley y de los tratados firmados por el país.

Art. 69. A los fines de registro, el nombre y la nacionalidad del inmigrante serán aquellos que constan en la documentación presentada, preferentemente, el documento de viaje.

§ 1º Si el documento de identificación presentado consigna el nombre de forma abreviada, el inmigrante deberá comprobar su grafía en letras con otro documento hábil.

§ 2º Si la nacionalidad hay sido consignada por organismo internacional o por autoridad de tercer país, solamente será anotada en el registro si confirmada por medio de la presentación de documento hábil o por autoridad diplomática o consular competente.

§ 3º Si la documentación presentada omite la nacionalidad del titular, el inmigrante será registrado:

I - como apátrida, en caso de ausencia de nacionalidad; o

II - como de nacionalidad indefinida, si ella no puede ser comprobada en la forma establecida en el § 2º.

§ 4º El inmigrante podrá requerir, en cualquier momento, la inclusión de su nombre social en sus documentos oficiales. (Redacción dada por el Decreto Nº 9.631, de 2018)

§ 5º Los bancos de datos de la administración pública contendrán un campo destacado como “nombre social”, que será acompañado del nombre civil del inmigrante y este será utilizado solo a los fines administrativos internos. (Incluido por el Decreto Nº 9.631, de 2018)

Art. 70. En el acto de registro, el inmigrante deberá proporcionar sus datos relativos a su domicilio físico y, si posee, a su dirección de correo electrónico.

Párrafo único. Corresponderá al inmigrante mantener actualizados los datos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 71. Sin perjuicio del nombre, la nacionalidad, la filiación y la fecha de nacimiento, los demás datos biográficos que no consten en los documentos presentados serán comprobados por medio de declaración del propio inmigrante, que, en el caso de declaración falsa, quedará sujeto a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.

Art. 72. El inmigrante tendrá la carga de instruir adecuadamente el pedido de registro y de prestar eventuales informaciones complementarias que le sean solicitadas por medio de notificación.

§ 1º La notificación de que trata el párrafo anterior será hecha, preferentemente, por medio electrónico.

§ 2º Corresponderá al inmigrante, durante la tramitación de su pedido de registro, acompañar el envío de notificaciones a su dirección electrónica.

§ 3º La notificación realizada por medio electrónico será simultáneamente publicada por la Policía Federal en su sitio electrónico.

§ 4º Ante la ausencia de respuesta del inmigrante en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación de que trata el § 3º, el proceso de evaluación de su pedido será extinguido, sin perjuicio de la utilización, en nuevo proceso, de los documentos que sean presentados y que todavía permanezcan válidos.

Art. 73. En el Documento de Registro Nacional Migratorio constará el plazo de residencia del inmigrante, según establecido en la autorización de residencia obtenida.

§ 1º La fecha de inicio del conteo del plazo de residencia del inmigrante que haya ingresado al amparo de visado temporario será la de la primera entrada en el país después de su concesión.

§ 2º La fecha de inicio del conteo del plazo de residencia del inmigrante que haya obtenido autorización de residencia en el país será la de requerimiento del registro.

§ 3º En el caso que el inmigrante que haya obtenido autorización de residencia en Brasil no solicite el registro en el plazo previsto en el inciso IV del primer párrafo del Art. 307, la fecha de inicio del conteo del plazo de residencia se dará después de transcurrido el plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de la publicación de la decisión que concedió el requerimiento de autorización de residencia.

§ 4º En el caso de residencia temporaria, el plazo de vencimiento del Documento de Registro Nacional Migratorio coincidirá con el término del plazo de la autorización de residencia.

Art. 74. El Documento de Registro Nacional Migratorio tendrá la validez de nueve años, contados a partir de la fecha del registro, cuando se trate de residencia por plazo indeterminado.

Párrafo único. En el caso de que trata el párrafo anterior, la validez del Documento de Registro Nacional Migratorio será indeterminada cuando el titular:

I - hay completado sesenta años de edad hasta la fecha del vencimiento del documento; o

II - sea persona con deficiencia.

Art. 75. Corresponderá alteración del Registro Nacional Migratorio, por medio de requerimiento del inmigrante dirigido a la Policía Federal, debidamente instruido con las pruebas documentales necesarias, en los siguientes casos:

I - casamiento;

II - unión estable;

III - anulación y nulidad de casamiento, divorcio, separación judicial y disolución de unión estable;

IV - adquisición de nacionalidad diversa de aquella que consta en el registro; y

V - pérdida de la nacionalidad que consta en el registro.

§ 1º Si el caso ha ocurrido en territorio extranjero, la documentación que la compruebe deberá respetar las reglas de legalización y traducción, en conformidad con los tratados de que el país sea parte.

§ 2º En el caso de persona registrada como refugiada o beneficiario de protección al apátrida, las alteraciones referentes a la nacionalidad serán comunicadas, preferentemente por medio electrónico, al Comité Nacional para Refugiados y al Ministerio de las Relaciones Exteriores.

Art. 76. Sin perjuicio de los casos previstas en el Art. 75, las alteraciones en el registro que importen modificaciones del nombre del inmigrante serán hechas solamente después de decisión judicial.

Art. 77. Los errores materiales identificados en el procesamiento del registro y en la emisión del Documento de Registro Nacional Migratorio serán rectificados, de oficio, por la Policía Federal.

Art. 78. Acto del dirigente máximo de la Policía Federal dispondrá sobre los procedimientos de registro del poseedor de visado temporario o de autorización de residencia y del residente fronterizo y sobre su alteración.

Art. 79. Acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública dispondrá sobre el procesamiento concomitante de los requerimientos de registro y de autorización de residencia, en los casos de su competencia.

Art. 80. Acto de la Policía Federal dispondrá sobre la expedición del Documento de Registro Nacional Migratorio.

Párrafo único. El acto a que se refiere el párrafo anterior definirá el modelo a ser adoptado para el Documento de Registro Nacional Migratorio.

Art. 81. Los Registros Civiles remitirán mensualmente a la Policía Federal, preferentemente por medio electrónico, informaciones acerca de los registros y de la muerte de inmigrantes.

## Sección III

### Del registro y de la identificación civil de los poseedores de visados diplomático, oficial y de cortesía

Art. 82. El Ministerio de las Relaciones Exteriores realizará el registro y expedirá el documento de identidad civil:

I - a los poseedores de visados diplomático, oficial y de cortesía; y

II - a los portadores de pasaporte diplomático, oficial o de servicio que hayan ingresado en el país al amparo de acuerdo de exención de visado.

§ 1º El registro a que se refiere el primer párrafo de este artículo será obligatorio cuando la estadía del extranjero en el país sea superior al plazo de noventa días y deberá ser solicitado en ese mismo plazo, contado a partir de la fecha de ingreso al país.

§ 2º El Ministerio de las Relaciones Exteriores podrá expedir documento de identidad civil a los extranjeros que, por reunión familiar, sean portadores de pasaporte diplomático u oficial brasileño.

§ 3º El documento emitido en los términos establecidos en este artículo tendrá validez en el territorio nacional y sus portadores estarán eximidos de la realización de registro en la Policía Federal.

§ 4º En el caso de agentes o funcionarios de Estado extranjero o de organismo internacional, el documento emitido en los términos de los incisos I y II del primer párrafo de este artículo comprobará su condición de representante extranjero o funcionario internacional.

§ 5º El documento emitido en los términos del primer párrafo de este artículo contendrá informaciones acerca de eventuales privilegios e inmunidades a que sus portadores tendrán derecho, en los términos de tratados de que el país sea parte.

Art. 83. Excepcionalmente, el Ministerio de las Relaciones Exteriores podrá conceder al nacional brasileño, o al inmigrante residente en el país, documento de identificación que compruebe su condición de agente o funcionario de Estado extranjero u organismo internacional y eventuales privilegios e inmunidades de los cuales sea poseedor.

Art. 84. Corresponderá al Ministerio de las Relaciones Exteriores mantener registro de las fechas de inicio y término de los privilegios y de las inmunidades a los cuales tengan derecho las personas referidas en los Art. 82 y Art. 83 y de eventuales renuncias presentadas por las partes autorizadas para hacerlo.

Art. 85. Acto del Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores dispondrá sobre los procedimientos de registro de los portadores de visados diplomático, oficial y de cortesía.

## CAPÍTULO IV

## DEL RESIDENTE FRONTERIZO

Art. 86. Al residente fronterizo podrá ser permitida la entrada en Municipio fronterizo brasileño por medio de la presentación del documento de viaje válido o del documento de identidad expedido por órgano oficial de identificación del país de su nacionalidad.

Art. 87. Para facilitar su libre circulación, la autorización para la realización de actos de la vida civil podrá ser concedida al residente fronterizo, por medio de requerimiento dirigido a la Policía Federal.

Párrafo único. El residente fronterizo podrá optar por régimen más benéfico previsto en tratado de que el país sea parte.

Art. 88. La autorización referida en el primer párrafo del Art. 87 indicará el Municipio fronterizo en el cual el residente estará autorizado a ejercer los derechos a él atribuidos por la Ley Nº 13.445, de 2017 .

§ 1º El residente fronterizo poseedor de la autorización de que trata el párrafo anterior gozará de las garantías y de los derechos asegurados por el régimen general de migración de la Ley Nº 13.445, de 2017 , observado lo dispuesto en este Decreto.

§ 2º El espacio geográfico de alcance y de validez de la autorización será especificado en el Documento de Registro Nacional Migratorio.

Art. 89. El residente fronterizo que pretenda realizar actos de la vida civil en Municipio fronterizo, inclusive actividad laboral y estudio, será registrado por la Policía Federal y recibirá el Documento de Registro Nacional Migratorio, que lo identificará y caracterizará su condición.

Párrafo único. El registro será hecho por medio de requerimiento instruido con:

I - documento de viaje o documento de identidad expedida por órgano oficial de identificación del país de nacionalidad del inmigrante;

II - prueba de residencia habitual en Municipio fronterizo de país vecino;

III - certificados de antecedentes criminales o documento equivalente emitido por la autoridad judicial competente de donde haya residido en los últimos cinco años;

IV - declaración, bajo las penas de la ley, de ausencia de antecedentes criminales en cualquier país en los últimos cinco años; y

V - pago de la tasa de expedición de documento de extranjero fronterizo, de que trata el inciso V del **primer párrafo** del Art. 2º de la Ley Complementaria Nº 89, del 18 de febrero de 1997 .

Art. 90. La autorización para la realización de actos de la vida civil al residente fronterizo podrá ser concedida por el plazo de cinco años, prorrogable por igual período, por medio de requerimiento, al final del cual la autorización por tiempo indeterminado podrá ser concedida.

Art. 91. La autorización para la realización de actos de la vida civil al residente fronterizo no será concedida en los casos previstas en el Art. 132 o cuando se encuadrar en, como mínimo, una de los casos de impedimento de ingreso definidos en el Art. 171.

Art. 92. El documento de residente fronterizo será cancelado, en cualquier momento, si el titular:

I - hay falseado documento o utilizado documento falso para obtenerlo;

II - obtenga otra condición migratoria;

III - sufra condena penal pasada en juicio, en el país o en el exterior, siempre que la conducta esté tipificada en la legislación penal brasileña, exceptuadas las infracciones de menor potencial ofensivo; o

IV - ejerza derecho fuera de los límites previstos en la autorización a él concedida.

Art. 93. El residente fronterizo podrá requerir la expedición de Documento de Trabajo y Previsión Social y la inscripción en el Registro de Personas Físicas.

Párrafo único. El Ministerio del Trabajo, al proporcionar el Documento de Trabajo y Previsión Social al residente fronterizo, registrará en ella la restricción de su validez al Municipio para el cual el inmigrante haya sido autorizado por la Policía Federal para ejercer los derechos a él atribuidos por la Ley Nº 13.445, de 2017 .

Art. 94. La autorización de que trata el Art. 87 y el Documento de Registro Nacional Migratorio no otorgan al residente fronterizo el derecho de residencia en el país, observado lo dispuesto en el Capítulo VIII, ni autorizan el alejamiento del límite territorial del Municipio objeto de la autorización.

## CAPÍTULO V

## DE LA PROTECCIÓN DEL APÁTRIDA Y DE LA REDUCCIÓN DE LA APATRIDIA

Art. 95. La apatridia será reconocida a la persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, según su legislación, en los términos de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, promulgada por el Decreto Nº 4.246, de 2002.

Art. 96. El proceso de reconocimiento de la condición de apátrida tiene como objetivo verificar si el solicitante es considerado nacional por la legislación de algún Estado y podrá considerar informaciones, documentos y declaraciones prestadas por el propio solicitante y por órganos y organismos nacionales e internacionales.

§ 1º Durante la tramitación del proceso de reconocimiento de la condición de apátrida, incidirán las garantías y los mecanismos protectores y de facilitación de la inclusión social relativos a la:

I - Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, promulgada por el Decreto Nº 4.246, de 2002 ;

II - Convención Relativa al Estatuto de los Refugiados, promulgada por el Decreto Nº 50.215, del 28 de enero de 1961 ; y

III - Ley Nº 9.474, de 1997 .

§ 2º El proceso de reconocimiento de la condición de apátrida será iniciado por medio de la solicitación del interesado presentada al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública o a las unidades de la Policía Federal.

§ 3º La solicitación de reconocimiento de la condición de apátrida será instruida con copias de los documentos de que el solicitante disponga, sin perjuicio de diligencias realizadas ante órganos e instituciones nacionales o internacionales a fin de comprobar las alegaciones.

§ 4º El solicitante de reconocimiento de la condición de apátrida tendrá derecho a la autorización provisoria de residencia, demostrada por medio de protocolo, hasta la obtención de respuesta a su pedido.

§ 5º El protocolo de que trata el § 4º permitirá el goce de derechos en el país, entre ellos:

I - la expedición de documento de trabajo provisorio;

II - la inclusión en el Registro de Persona Física; y

III - la abertura de cuenta bancaria en institución financiera supervisada por el Banco Central de Brasil.

§ 6º En el caso de verificación de incidencia de una o más circunstancias denegatorias del reconocimiento de la condición de apátrida, el Comité Nacional para Refugiados deberá manifestarse.

§ 7º Después de manifestación por el Comité Nacional para Refugiados, corresponderá al Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, en decisión fundamentada, el reconocimiento o no de la condición de apátrida, la cual será publicada en el Diario Oficial de la Unión y comunicada al solicitante, preferentemente por medio electrónico.

§ 8º El procedimiento de reconocimiento de apatridia será establecido en acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, consultado el Comité Nacional para Refugiados.

Art. 97. El ingreso irregular en el territorio nacional no constituye impedimento para la solicitación de reconocimiento de la condición de apátrida y para la aplicación de los mecanismos de protección de la persona apátrida y de reducción de la apatridia, caso en que no incidirá lo dispuesto en el Art. 307, siempre que al final del procedimiento la condición de apátrida sea reconocida.

Art. 98. El solicitante podrá, en el propio pedido, manifestar su interés en obtener la nacionalidad brasileña, si su condición de apátrida es reconocida.

Párrafo único. Si el solicitante no ha manifestado interés conforme previsto en el párrafo anterior, en el caso que su condición de apátrida sea reconocida, el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública realizará consulta sobre su deseo de adquirir la nacionalidad brasileña por medio de la naturalización.

Art. 99. Reconocida la condición de apátrida, en el caso que el beneficiario opte por la naturalización, el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública publicará, en el plazo de treinta días, acto de instauración de proceso simplificado de naturalización con los actos necesarios para su realización.

Párrafo único. El solicitante de naturalización deberá comprobar residencia en el territorio nacional por el plazo mínimo de dos años, observadas las demás condiciones previstas en el Art. 65 de la Ley Nº 13.445, de 2017 .

Art. 100. El apátrida reconocido que no opte inmediatamente por la naturalización tendrá la autorización de residencia concedida por plazo indeterminado.

Párrafo único. En el caso previsto en el párrafo anterior, reconocida la condición de apátrida, el solicitante deberá comparecer en la unidad de la Policía Federal a los fines de registro.

Art. 101. Corresponderá recurso contra la decisión negativa de reconocimiento de la condición de apátrida, en el plazo de diez días, contado desde la fecha de la notificación personal del solicitante, preferentemente, por medio electrónico.

§ 1º Durante la tramitación del recurso, la estadía en el territorio nacional será permitida al solicitante.

§ 2º La persona cuyo reconocimiento de la condición de apátrida haya sido denegado no será devuelta al país donde su vida, su integridad personal o su libertad estén en riesgo.

Art. 102 Los derechos atribuidos al migrante enumerados en el Art. 4º de la Ley Nº 13.445, de 2017 , se aplican al apátrida residente.

Art. 103. El reconocimiento de la condición de apátrida asegurará los derechos y las garantías previstos en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, promulgada por el Decreto Nº 4.246, de 2002 , además de otros derechos y garantías reconocidos por el país.

Art. 104. El derecho de reunión familiar será reconocido a partir del reconocimiento de la condición de apátrida.

Párrafo único. La autorización provisoria de residencia concedida al solicitante de reconocimiento de la condición de apátrida será extendida a los familiares a que se refiere el Art. 153, siempre que se encuentren en el territorio nacional.

Art. 105. En el ejercicio de sus derechos y deberes, la condición atípica del apátrida será considerada por los órganos de la administración pública federal ante la necesidad de presentación de documentos emitidos por su país de origen o por su representación diplomática o consular.

Art. 106. Los siguientes casos implican pérdida de la protección del apátrida otorgada por la Ley Nº 13.445, de 2017 :

I - la renuncia a la protección concedida por el país;

II - la prueba de la falsedad de los fundamentos invocados para el reconocimiento de la condición de apátrida; o

III - la existencia de hechos que, si fuesen conocidos en ocasión del reconocimiento, habrían implicado decisión negativa.

Párrafo único. La pérdida de la protección del apátrida prevista en el primer párrafo de este artículo será declarada por el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, después de manifestación del Comité Nacional para Refugiados, y publicada en el Diario Oficial de la Unión.

Art. 107. La condición de apátrida será cesada con:

I - la naturalización en el país del beneficiario de la protección;

II - el reconocimiento como nacional por otro Estado; o

III - la adquisición de nacionalidad diversa de la brasileña.

§ 1º La cesación de la condición de apátrida implicará pérdida de la protección otorgada por la Ley Nº 13.445, de 2017 .

§ 2º La autorización de residencia concedida anteriormente al solicitante o al beneficiario de protección al apátrida que se encuadre en los casos de cesación de la condición de apátrida previstas en los incisos II y III del primer párrafo de este artículo permanecerá válida por el plazo de noventa días.

§ 3º La cesación de la condición de apátrida en los casos previstas en los incisos II y III del primer párrafo del presente artículo no impedirá la solicitación de nueva autorización de residencia, observado lo dispuesto en el Capítulo VIII.

## CAPÍTULO VI

## DEL ASILO POLÍTICO

Art. 108. El asilo político, que constituye acto discrecional del Estado, podrá ser diplomático o territorial y será concedido como instrumento de protección a la persona que se encuentre perseguida en un Estado por sus creencias, opiniones y filiación política o por actos que puedan ser considerados delitos políticos.

Párrafo único. En los términos del Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, de 1998, promulgado por el Decreto Nº 4.388, de 2002 , no será concedido asilo a quien haya cometido:

I - delito de genocidio;

II - delito contra la humanidad;

III - delito de guerra; o

IV - delito de agresión.

Art. 109. El asilo político podrá ser:

I - diplomático, cuando solicitado en el exterior en legaciones, navíos de guerra y acampamentos o aeronaves militares brasileños; o

II - territorial, cuando solicitado en cualquier punto del territorio nacional, ante unidad de la Policía Federal o representación regional del Ministerio de las Relaciones Exteriores.

§ 1º Se considera legación la sede de toda misión diplomática ordinaria y, cuando el número de solicitantes de asilo exceda la capacidad normal de los edificios, la residencia de los jefes de misión y los lugares por ellos destinados a ese fin.

§ 2º El pedido de asilo territorial recibido por las unidades de la Policía Federal será encaminado al Ministerio de las Relaciones Exteriores.

§ 3º El ingreso irregular en el territorio nacional no constituirá impedimento para la solicitación de asilo y para la aplicación de los mecanismos de protección, caso en que no incidirá lo dispuesto en el Art. 307, siempre que al final del procedimiento la condición de asilado sea reconocida.

Art. 110. El asilo diplomático consiste en la protección ofrecida por el Estado brasileño y en la conducción del asilado estrictamente hasta el territorio nacional, en consonancia con lo dispuesto en la Convención Internacional sobre Asilo Diplomático, promulgada por el Decreto Nº 42.628, del 13 de noviembre de 1957 .

§ 1º Compete a la autoridad máxima presente en el lugar de solicitación de asilo diplomático celar por la integridad del solicitante de asilo y establecer, en conjunto con la Secretaría de Estado de las Relaciones Exteriores, las condiciones y las reglas para su permanencia en el lugar de solicitación y los canales de comunicación con el Estado territorial, a fin de solicitar salvoconducto que permita al solicitante de asilo acceder al territorio nacional.

§ 2º Se considera Estado territorial aquel en cuyo territorio esté situado el lugar de solicitación de asilo diplomático.

§ 3º La salida no autorizada del lugar designado por la autoridad de que trata el primer párrafo de este artículo implicará la renuncia al asilo diplomático.

§ 4º Después de la llegada al territorio nacional, el beneficiario de asilo diplomático será inmediatamente informado sobre la necesidad de registro de su condición.

Art. 111. El asilo territorial es acto discrecional y observará lo dispuesto en la Convención Internacional sobre Asilo Territorial promulgada por el Decreto Nº 55.929, del 19 de abril de 1965 , y los elementos impeditivos que constan en la legislación migratoria.

Art. 112. Compete al presidente de la República decidir sobre el pedido de asilo político y sobre la revocación de su concesión, consultado el Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores.

Art. 113. En ningún caso, la retirada obligatoria derivada de decisión denegatoria de solicitación de asilo político o revocatoria de su concesión será ejecutada para territorio donde la vida y la integridad del inmigrante puedan ser amenazadas.

Art. 114. El acto de concesión del asilo político dispondrá sobre las condiciones y los deberes a ser observados por el asilado.

Art. 115. El asilado deberá presentarse a la Policía Federal a los fines de registro de su condición migratoria en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación del acto de concesión del asilo político.

Art. 116. El solicitante de asilo político tenderá derecho a la autorización provisoria de residencia, demostrada por medio de protocolo, hasta la obtención de respuesta a su pedido.

Párrafo único. El protocolo previsto en el párrafo anterior permitirá el goce de derechos en el país, entre ellos:

I - la expedición de documento de trabajo provisorio;

II - la inclusión en el Registro de Personas Físicas; y

III - la abertura de cuenta bancaria en institución financiera supervisada por el Banco Central de Brasil.

Art. 117. El derecho de reunión familiar será reconocido a partir de la concesión del asilo político.

Párrafo único. La autorización provisoria de residencia concedida al solicitante de asilo político será extendida a los familiares a que se refiere el Art. 153, siempre que se encuentren en el territorio nacional.

Art. 118. La salida del país sin previa comunicación al Ministerio de las Relaciones Exteriores implicará renuncia al asilo político.

Párrafo único. El solicitante de asilo político deberá solicitar autorización previa al Ministro de las Relaciones Exteriores para salida del país, bajo pena de archivamiento de su solicitación.

## CAPÍTULO VII

## DEL REFUGIO

Art. 119. El reconocimiento de la condición de refugiado seguirá los criterios establecidos en la Ley Nº 9.474, de 1997 .

§ 1º Durante la tramitación del proceso de reconocimiento de la condición de refugiado incidirán las garantías y los mecanismos protectores y de facilitación de la inclusión social derivados de la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados, de 1951, promulgada por el Decreto Nº 50.215, de 1961 , y de la Ley Nº 13.445, de 2017 .

§ 2º El solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado recibirá el Documento Provisorio de Registro Nacional Migratorio, en los términos de lo dispuesto en el Decreto Nº 9.277, del 5 de febrero de 2018 . (Redacción dada por el Decreto Nº 9.277, de 2018)

§ 3º El protocolo de que trata § 2º permitirá el goce de derechos en el país, entre ellos:

I - la expedición de documento de trabajo provisorio;

II - la inclusión en el Registro de Persona Física; y

III - la abertura de cuenta bancaria en institución financiera supervisada por el Banco Central de Brasil.

§ 4º El reconocimiento de certificados y diplomas, los requisitos para la obtención de la condición de residente y el ingreso a instituciones académicas de todos los niveles deberán ser facilitados, considerada la situación desfavorable vivenciada por los refugiados.

Art. 120. El ingreso irregular en el territorio nacional no constituirá impedimento para la solicitación de reconocimiento de la condición de refugiado y para la aplicación de los mecanismos de protección de la persona refugiada, caso en que no incidirá lo dispuesto en el Art. 307, siempre que, al final del procedimiento, la condición de refugiado sea reconocida.

Art. 121. En el ejercicio de sus derechos y deberes, la condición atípica del refugiado será considerada por los órganos de la administración pública federal ante la necesidad de presentación de documentos emitidos por su país de origen o por su representación diplomática o consular.

Art. 122. Las solicitaciones de refugio tendrán prioridad de evaluación y decisión en el caso que exista contra el solicitante procedimiento del cual pueda resultar la aplicación de medida de retirada obligatoria.

## CAPÍTULO VIII

## DE LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA

### Sección I

### Disposiciones generales

Art. 123. El inmigrante, el residente fronterizo y el visitante, por medio de requerimiento, podrán solicitar autorización de residencia en el territorio nacional.

§ 1º La autorización de residencia podrá ser concedida independientemente de la situación migratoria, siempre que cumplidos los requisitos de la modalidad pretendida.

§ 2º La posesión o la propiedad de bien en el país no otorgará el derecho de obtener autorización de residencia en el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la autorización de residencia para realización de inversión.

Art. 124. El visado de visita o de cortesía podrá ser transformado en autorización de residencia por medio de requerimiento.

§ 1º El requirente comprobará la condición migratoria de visitante o de titular de visado de cortesía y el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de autorización de residencia.

§ 2º La decisión de transformación corresponderá a la autoridad competente para evaluar el caso de autorización de residencia pretendida.

Art. 125. El visado diplomático u oficial podrá ser transformado en autorización de residencia por medio de requerimiento.

§ 1º El requirente comprobará que su condición migratoria se fundamenta en la concesión de visado diplomático u oficial y el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de autorización de residencia.

§ 2º La decisión de transformación corresponderá a la autoridad competente para evaluar el caso de autorización de residencia pretendida, consultado el Ministerio de las Relaciones Exteriores.

§ 3º La transformación de que trata este artículo importará la cesación de las prerrogativas, de los privilegios y de las inmunidades derivadas de los visados anteriores.

§ 4º Excepcionalmente, en los casos de transformación previstas en este artículo, el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la autorización de residencia podrá ser eximido, mediante recomendación del Ministerio de las Relaciones Exteriores, observadas los casos de denegación de autorización de residencia con fundamento en los incisos I, II, III, IV y IX del primer párrafo del Art. 171.

Art. 126. Los casos de negativa de concesión y de denegación de autorización de residencia se aplican al procedimiento de transformación de visados en autorización de residencia.

Art. 127. Los pedidos de autorización de residencia serán dirigidos al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, sin perjuicio de los casos previstas en el § 1º.

§ 1º Observado lo dispuesto en el Art. 142, los pedidos de autorización de residencia serán dirigidos al Ministerio del Trabajo cuando fundamentados en los siguientes casos:

I - en investigación, enseñanza o extensión académica;

II - en trabajo u oferta de trabajo;

III - en la realización de inversión;

IV - en la realización de actividad de relevancia económica, social, científica, tecnológica o cultural;

V - en la práctica de actividad religiosa; y

VI - en el servicio voluntario.

§ 2º Los pedidos de autorización de residencia serán presentados, preferentemente, por medio electrónico.

Art. 128. El pedido de autorización de residencia es individual.

Párrafo único: en el caso de persona incapaz, el pedido será hecho por representante o asistente legal.

Art. 129. Para instruir el pedido de autorización de residencia, el inmigrante deberá presentar, sin perjuicio de otros documentos requeridos en acto del Ministro de Estado competente por el recibimiento de la solicitación:

I - requerimiento de que conste la identificación, la filiación, la fecha y el lugar de nacimiento y la indicación de domicilio y demás medios de contacto;

II - documento de viaje válido u otro documento que compruebe su identidad y su nacionalidad, en los términos de los tratados de que el país sea parte;

III - documento que compruebe su filiación, debidamente legalizado y traducido por traductor público juramentado, excepto si la información ya consta en el documento a que se refiere el inciso II;

IV - comprobante de pago de las tasas migratorias, cuando aplicable;

V - certificados de antecedentes criminales o documento equivalente emitido por la autoridad judicial competente de donde haya residido en los últimos cinco años; y

VI - declaración, bajo las penas de la ley, de ausencia de antecedentes criminales en cualquier país, en los cinco años anteriores a la fecha de la solicitación de autorización de residencia.

§ 1º A los fines de instrucción de pedido de nueva autorización de residencia o de renovación de plazo de autorización de residencia, podrá ser presentado el documento a que se refiere el inciso II del primer párrafo de este artículo o documento emitido por órgano público brasileño que compruebe la identidad del inmigrante, aunque éste tenga fecha de validez expirada.

§ 2º La legalización y la traducción de que tratan el inciso III del primer párrafo de este artículo podrán ser exceptuadas si así está dispuesto en tratados de que el país sea parte.

§ 3º La tramitación de pedido de autorización de residencia quedará condicionada al pago de las multas aplicadas con fundamento en lo dispuesto en este Decreto.

Art. 130. Nueva autorización de residencia temporaria podrá ser concedida por medio de requerimiento.

§ 1º El pedido de nueva autorización de residencia con amparo legal diverso de la autorización de residencia anterior implicará la renuncia a la condición migratoria pretérita.

§ 2º El requerimiento de nueva autorización de residencia, después del vencimiento del plazo de la autorización anterior, implicará la aplicación de la sanción prevista en el inciso II del primer párrafo del Art. 307.

**Subsección I**

**De las tasas**

Art. 131. Las siguientes tasas serán cobradas, en conformidad con la tabla que consta en el Anexo:

I - por el procesamiento y por la evaluación de pedidos de autorización de residencia;

II - por la emisión de cédula de identidad de inmigrante en que constarán el plazo de autorización de residencia y el número del Registro Nacional Migratorio; y

III - por la transformación de visados de visita, diplomático, oficial y de cortesía en autorización de residencia.

§ 1º La cobranza de las tasas previstas en este artículo observará lo dispuesto en los acuerdos internacionales de que el país sea parte.

§ 2º La tasa prevista en el inciso I del primer párrafo de este artículo no será cobrada del inmigrante portador de visado temporario, siempre que su residencia tenga la misma finalidad del visado ya concedido.

§ 3º La renovación de los plazos de autorización de residencia no implicará la cobranza de la tasa prevista en el inciso I del primer párrafo de este artículo.

§ 4º Los valores de las tasas de que trata el primer párrafo de este artículo podrán ser ajustados por el órgano competente de la administración pública federal, de forma que se preserve el interés nacional o se asegure la reciprocidad de tratamiento.

**Subsección II**

**De la negativa de concesión, de la denegación, de la pérdida y de la cancelación de la autorización de residencia**

Art. 132. La autorización de residencia no será concedida a la persona condenada penalmente en el país o en el exterior por sentencia pasada en juicio, siempre que la conducta esté tipificada en la legislación penal brasileña, sin perjuicio de los casos en que:

I - la conducta caracterice infracción de menor potencial ofensivo;

II - el plazo de cinco años, después de la extinción de la pena, haya transcurrido;

III - el delito a que el inmigrante haya sido condenado en el exterior no sea pasible de extradición o la punibilidad según la ley brasileña esté extinta; o

IV - el pedido de autorización de residencia se fundamente en:

a) tratamiento de salud;

b) asilo humanitario;

c) reunión familiar;

d) tratado en materia de residencia y libre circulación; o

e) cumplimiento de pena en el país.

Párrafo único. Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo no impedirá la progresión de régimen de cumplimiento de pena, en los términos establecidos en la Ley Nº 7.210, del 11 de julio de 1984 - Ley de Ejecución Penal , caso en que la persona quedará autorizada a trabajar cuando así sea exigido por el nuevo régimen de cumplimiento de pena.

Art. 133. La autorización de residencia podrá ser denegada a la persona:

I - anteriormente expulsada del país, mientras los efectos de la expulsión estén en vigor;

II - en los términos definidos por el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, de 1998, promulgado por el Decreto Nº 4.388, de 2002 , condenada o respondiendo a proceso por:

a) delito de genocidio;

b) delito contra la humanidad;

c) delito de guerra; o

d) delito de agresión;

III - condenada o respondiendo a proceso en otro país por delito doloso pasible de extradición según la ley brasileña;

IV - cuyo nombre esté incluido en lista de restricciones por orden judicial o por compromiso asumido por el país ante organismo internacional; y

V - que haya practicado acto contrario a los principios o a los objetivos dispuestos en la Constitución.

Art. 134. Corresponderá recurso de la decisión que niegue la autorización de residencia, en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que el inmigrante haya tomado conocimiento, asegurados los principios de contradictorio y de la amplia defensa y aplicadas, subsidiariamente, las disposiciones de la Ley Nº 9.784, del 29 de enero de 1999 .

Art. 135. La pérdida de la autorización de residencia será decretada en los siguientes casos:

I - cesación del fundamento que sirvió de base a la autorización de residencia;

II - obtención de autorización de residencia con fundamento en otro caso; y

III - ausencia del país por período superior a dos años sin presentación de justificación.

§ 1º El inmigrante deberá comunicar a la Policía Federal siempre que deje de poseer las condiciones que sirvieron de base para la concesión de su autorización de residencia durante su vigencia.

§ 2º Lo dispuesto en el inciso I del primer párrafo de este artículo no le impide al inmigrante solicitar autorización de residencia con fundamento en otro caso.

Art. 136. La autorización de residencia será cancelada, en cualquier momento, en los siguientes casos:

I - fraude;

II - ocultación de condición impeditiva de concesión de visado, ingreso o autorización de residencia en el país;

III - cuando la información acerca de la condena prevista en los incisos II y III del primer párrafo del Art. 133 sea conocida después de la concesión de la autorización de residencia; o

IV - si constatado que el nombre del requirente se encontraba en lista a que se refiere el inciso IV del primer párrafo del Art. 133 en la fecha de la autorización de residencia.

Art. 137. La declaración de la pérdida y la cancelación de la autorización de residencia serán precedidos de procedimiento administrativo en el cual serán respetados los principios del contradictorio y de la amplia defensa.

Art. 138. Los procedimientos de declaración de la pérdida y de la cancelación de la autorización de residencia serán instaurados en acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública o del Trabajo, conforme el caso, e instruidos, de inmediato, con el acta de notificación del inmigrante.

§ 1º El acto a que se refiere el párrafo anterior contendrá relato del hecho motivador de la declaración de la pérdida o de la cancelación de la autorización de residencia y su fundamentación legal, y determinará que el inmigrante sea notificado de inmediato y, preferentemente, por medio electrónico.

§ 2º En los casos de pérdida o cancelación de la autorización de residencia a los fines de trabajo, el empleador podrá ser notificado, observado lo dispuesto en el § 1º.

§ 3º En el caso que el inmigrante no sea encontrado, la administración pública federal dará publicidad a la instauración del procedimiento administrativo de declaración de la pérdida o de la cancelación de la autorización de residencia en sitio electrónico y tal publicación será considerada como notificación para todos los actos del referido procedimiento.

§ 4º El inmigrante tendrá el plazo de diez días para presentación de defensa en el procedimiento administrativo.

§ 5º El inmigrante que, regularmente notificado, no presente defensa en el plazo a que se refiere el § 4º será considerado rebelde.

§ 6º El inmigrante podrá, por medios propios o por medio de defensor constituido, presentar defensa en el plazo establecido en el § 4º y hacer uso de los medios y de los recursos admitidos en derecho, inclusive traductor o intérprete.

Art. 139. La decisión en cuanto a la declaración de la pérdida o de la cancelación de la autorización de residencia corresponderá al órgano que la hay concedido.

§ 1º El inmigrante tendrá el plazo de diez días para interponer recurso contra la decisión de que trata el párrafo anterior.

§ 2º Finalizado el procedimiento administrativo y decretada la pérdida o la cancelación definitiva de la autorización de residencia, el inmigrante será notificado en los términos establecidos en el Art. 176.

Art. 140. En el procedimiento administrativo de que trata el Art. 177, los documentos y las pruebas que constan en procedimientos de declaración de la pérdida o de la cancelación de la autorización de residencia podrán ser utilizados.

Art. 141. Acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública y del Trabajo dispondrán sobre los procedimientos administrativos referentes a la cancelación y a la pérdida de autorización de residencia y al recurso contra la negativa de concesión de autorización de residencia.

**Sección II**

**De los casos de autorización de residencia**

Art. 142. El requerimiento de autorización de residencia podrá tener como fundamento los siguientes casos:

I - la residencia que tenga como finalidad:

a) investigación, enseñanza o extensión académica;

b) tratamiento de salud;

c) asilo humanitario;

d) estudio;

e) trabajo;

f) vacaciones-trabajo;

g) práctica de actividad religiosa;

h) servicio voluntario;

i) realización de inversión;

j) realización de actividad con relevancia económica, social, científica, tecnológica o cultural; o

k) reunión familiar;

II - la persona:

a) sea beneficiaria de tratado en materia de residencia y libre circulación;

b) posea oferta de trabajo comprobada;

c) ya haya poseído la nacionalidad brasileña y no desee o no reúna los requisitos para readquirirla;

d) sea beneficiaria de refugio, asilo o protección al apátrida;

e) que no haya alcanzado la mayoría de edad, nacional de otro país o apátrida, desacompañado o abandonado, que se encuentre en las fronteras brasileñas o en el territorio nacional;

f) haya sido víctima de tráfico de personas, trabajo esclavo o violación de derecho agravada por su condición migratoria;

g) esté en libertad provisoria o en cumplimiento de pena en el país; o

h) sea anteriormente beneficiada con autorización de residencia, observado lo dispuesto en el Art. 160; o

III - el inmigrante atienda a intereses de la política migratoria nacional.

§ 1º La autorización de residencia al inmigrante podrá ser concedida con fundamento en solo una de los casos previstas en el primer párrafo de este artículo.

§ 2º La autorización de residencia con fundamento en los casos enumeradas en los incisos “a”, “c”, “e”, “g”, “h” y “j” del inciso I del primer párrafo de este artículo y en el inciso “b” del inciso II del primer párrafo de este artículo podrá ser concedida inicialmente por el plazo de hasta dos años.

§ 3º Transcurrido el plazo de residencia previsto en el § 1º, el órgano que concedió la autorización de residencia inicial podrá, por medio de requerimiento del inmigrante, promover la renovación del plazo inicial de residencia por el período de hasta dos años o la alteración del plazo de residencia por plazo indeterminado.

§ 4º Cuando el contrato del inmigrante junto a institución de investigación, enseñanza o extensión académica sea por plazo indeterminado, la autorización de residencia por plazo indeterminado podrá ser, excepcionalmente, concedida.

§ 5º La autorización de residencia para ejercer cargo, función o atribución será concedida por plazo indeterminado cuando la legislación brasileña así lo exija.

Art. 143. La autorización de residencia a los fines de investigación, enseñanza o extensión académica podrá ser concedida al inmigrante con o sin vínculo laboral con institución de investigación o de enseñanza brasileña, exigida, en el caso de vínculo, la comprobación de formación superior compatible o reconocimiento científico equivalente.

§ 1º La autorización de residencia para investigación, enseñanza o extensión académica con vínculo laboral en el país será concedida al inmigrante que compruebe oferta de trabajo, caracterizada por medio de contrato de trabajo o de prestación de servicios celebrado con institución de investigación o de enseñanza brasileña.

§ 2º La autorización de residencia para investigación, enseñanza o extensión académica sin vínculo laboral en el país será concedida al inmigrante poseedor de beca o auxilio en una de las modalidades previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el plazo de vigencia de la beca sea superior a noventa días.

§ 3º El inmigrante que posea vínculo institucional exclusivamente en el exterior y pretenda realizar actividad de investigación, enseñanza o de extensión académica subsidiada por institución de investigación o de enseñanza extranjera se encuadra en el caso previsto en el § 2º, siempre que en conjunto con institución brasileña.

§ 4º El inmigrante que se encuentre en el país al amparo de la autorización de residencia de que trata el primer párrafo de este artículo, sin vínculo laboral en el país, por plazo superior a noventa días, podrá ejercer actividad remunerada en el país, siempre que sea relacionada al área de investigación, de enseñanza o de extensión académica.

§ 5º El requerimiento de autorización de residencia con fundamento en investigación, enseñanza o extensión académica deberá respetar los requisitos, las condiciones, los plazos y los procedimientos previstos en resolución del Consejo Nacional de Inmigración.

Art. 144. La autorización de residencia a los fines de tratamiento de salud podrá ser concedida al inmigrante y a su acompañante, siempre que el inmigrante compruebe poseer medios de subsistencia suficientes.

§ 1º Excepcionalmente, la autorización de residencia podrá ser concedida a más de un acompañante, aunque no cumplidos los requisitos de reunión familiar, siempre que comprobada la necesidad médica.

§ 2º La autorización de residencia con fundamento en el caso enumerado en este artículo podrá ser concedida inicialmente por el plazo de hasta un año.

§ 3º El inmigrante podrá requerir la renovación del plazo de la autorización de residencia hasta que el tratamiento de salud sea concluido.

§ 4º La autorización de residencia a los fines de tratamiento de salud, sin perjuicio del derecho a la salud de los inmigrantes establecidos en el país, estará condicionada a la comprobación de medios de subsistencia suficientes para costear su tratamiento y la manutención del inmigrante y de su acompañante durante el período en que el tratamiento sea realizado, por recurso propio, seguro de salud

válido en el territorio nacional o certificado de prestación de servicio de salud previsto en tratado de que el país sea parte.

§ 5º Los titulares de la autorización de residencia de que trata el primer párrafo de este artículo no tendrán derecho de ejercer actividad remunerada en el país.

§ 6º El requerimiento de autorización de residencia a los fines de tratamiento de salud deberá respetar los requisitos establecidos en acto conjunto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública y de las Relaciones Exteriores.

Art. 145. La autorización de residencia a los fines de asilo humanitario podrá ser concedida al apátrida o al nacional de cualquier país en situación de:

I - instabilidad institucional grave o inminente;

II - conflicto armado;

III - calamidad de grandes proporciones;

IV - desastre ambiental; o

V - violación grave a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario.

§ 1º Acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, de las Relaciones Exteriores y del Trabajo establecerá los requisitos para la concesión de autorización de residencia con fundamento en asilo humanitario, la renovación del plazo de la residencia y su alteración para plazo indeterminado.

§ 2º La posibilidad de libre ejercicio de actividad laboral será reconocida al inmigrante a quien haya sido concedida la autorización de residencia de que trata el primer párrafo de este artículo, en los términos de la legislación vigente.

Art. 146. La autorización de residencia a los fines de estudio podrá ser concedida al inmigrante que pretenda realizar curso regular o pasantía o intercambio de estudio o de investigación.

§ 1º La autorización de residencia a los fines de estudio habilitará el inmigrante a realizar las actividades previstas en el primer párrafo de este artículo vinculadas a institución de enseñanza definida.

§ 2º La autorización de residencia con fundamento en el caso enumerado en este artículo podrá ser concedida inicialmente por el plazo de hasta un año.

§ 3º En el caso previsto en este artículo, el inmigrante podrá requerir la renovación hasta que el curso sea concluido, siempre que presente comprobante de matrícula y regularidad escolar, además de medios de subsistencia, sin perjuicio de otros documentos exigidos por el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública.

§ 4º El cambio de curso y establecimiento de enseñanza será autorizado, siempre que la Policía Federal sea comunicada a los fines de actualización de registro.

§ 5º La institución de enseñanza de la cual el inmigrante se haya desvinculado deberá comunicar el hecho a la Policía Federal en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de la desvinculación.

§ 6º El ejercicio de actividad remunerada será permitido al inmigrante a quien haya sido concedida la autorización de residencia de que trata el primer párrafo de este artículo, siempre que compatible con la carga horaria del estudio, en los términos de la legislación vigente.

§ 7º El requerimiento de autorización de residencia a los fines de estudio deberá respetar los requisitos establecidos en acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública y de las Relaciones Exteriores.

Art. 147. La autorización de residencia a los fines de trabajo podrá ser concedida al inmigrante que ejerza actividad laboral, con o sin vínculo laboral en el país.

§ 1º La autorización de residencia para trabajo con vínculo laboral será concedida por medio de la comprobación de oferta de trabajo en el país, observado lo siguiente:

I - la oferta de trabajo es caracterizada por medio de contrato individual de trabajo o de contrato de prestación de servicios; y

II - los marítimos inmigrantes a bordo de embarcación de bandera brasileña deberán poseer contrato individual de trabajo en el país.

§ 2º La autorización de residencia para trabajo sin vínculo laboral será concedida por medio de la comprobación de oferta de trabajo en el país, cuando se trate de las siguientes actividades:

I - prestación de servicio o auxilio técnico al Gobierno brasileño;

II - prestación de servicio en razón de acuerdo de cooperación internacional;

III - prestación de servicio de asistencia técnica o transferencia de tecnología;

IV - representación, en el país, de institución financiera o similar con sede en el exterior;

V - representación de persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro;

VI - recibimiento de entrenamiento profesional junto a subsidiaria, filial o matriz brasileña;

VII - actuación como marítimo: (Redacción dada por el Decreto Nº 9.500, de 2018)

a) abordo de embarcación extranjera en viaje de largo curso o en cruceros marítimos o fluviales por la costa brasileña y la permanencia sea por plazo superior a ciento ochenta días cada año migratorio; y (Incluido por el Decreto Nº 9.500, de 2018)

b) abordo de otras embarcaciones o plataformas no mencionadas en el inciso "a" y la permanencia sea por plazo superior a noventa días por cada año migratorio; (Incluido por el Decreto Nº 9.500, de 2018)

VIII - realización de pasantía profesional o intercambio profesional;

IX - ejercicio de cargo, función o atribución que exija, en razón de la legislación brasileña, la residencia por plazo indeterminado;

X - realización de actividad como corresponsal de periódico, revista, radio, televisión o agencia noticiosa extranjera; y

XI - realización de auditoría o consultoría con plazo de estadía superior a noventa días.

§ 3º Para la aplicación del inciso VII del § 2º, se consideran embarcaciones o plataformas extranjeras, entre otras, aquellas utilizadas en navegación de apoyo marítimo, de exploración o prospección, navegación de cabotaje, relevamiento geofísico, dragas y embarcaciones de pesca.

§ 4º Será exceptuada la oferta de trabajo de la que trata el primer párrafo del presente artículo y considerada la comprobación de titulación en curso de enseñanza superior o equivalente, en el caso de capacidades profesionales estratégicas para el país, conforme dispuesto en acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, Relaciones Exteriores y del Trabajo, consultado el Consejo Nacional de Inmigración.

§ 5º A los fines de atracción de mano de obra en áreas estratégicas para el desarrollo nacional o con déficit de competencias profesionales para el país, acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, Relaciones Exteriores y del Trabajo, consultado el Consejo Nacional de Inmigración, establecerá condiciones simplificadas para la autorización de residencia a los fines de trabajo.

§ 6º La posibilidad de modificación del lugar de ejercicio de su actividad laboral, en la misma empresa o en el mismo grupo económico, será reconocida al inmigrante a quien haya sido concedida la autorización de residencia a los fines de trabajo, por medio de comunicación al Ministerio del Trabajo.

§ 7º El inmigrante deberá requerir autorización al Ministerio del Trabajo si pretende ejercer actividad junto a empleador diverso de aquel que lo contrató inicialmente, durante la residencia por tiempo determinado, por medio de pedido fundamentado e instruido con el nuevo contrato de trabajo firmado.

§ 8º Después de decisión en cuanto al cambio de empleador de que trata el § 7º, el Ministerio del Trabajo comunicará a la Policía Federal a los fines de actualización de registro.

§ 9º El requerimiento de autorización de residencia con fundamento en trabajo deberá respetar los requisitos, las condiciones, los plazos y los procedimientos establecidos en resolución del Consejo Nacional de Inmigración.

Art. 148. La autorización de residencia a los fines de vacaciones-trabajo podrá ser concedida al inmigrante mayor de dieciséis años que sea nacional de país que conceda beneficio idéntico al nacional brasileño, en términos definidos por el Ministerio de las Relaciones Exteriores por medio de comunicación diplomática.

Párrafo único. La autorización de residencia con fundamento en lo dispuesto en este artículo solamente podrá ser concedida al portador de visado temporario de vacaciones-trabajo.

Art. 149. La autorización de residencia para práctica de actividades religiosas podrá ser concedida a:

I - ministro de confesión religiosa;

II - miembro de instituto de vida consagrada o confesional; o

III - miembro de orden religiosa.

§ 1º El requerimiento de autorización de residencia para práctica de actividades religiosas deberá respetar los requisitos, las condiciones, los plazos y los procedimientos establecidos en resolución del Consejo Nacional de Inmigración.

§ 2º El pedido de renovación del plazo de residencia o su alteración por plazo indeterminado, observadas las condiciones establecidas en este artículo, será instruido con la comprobación de las prácticas de actividades religiosas por aquellos a que refiere el primer párrafo de este artículo.

Art. 150. La autorización de residencia para prestación de servicio voluntario junto a entidad de derecho público o privado sin fines de lucro, o la organización vinculada a gobierno extranjero, podrá ser concedida siempre que no haya vínculo laboral ni remuneración de cualquier especie.

§ 1º El requerimiento de autorización de residencia para prestación de servicio voluntario deberá respetar los requisitos, las condiciones, los plazos y los procedimientos establecidos en resolución del Consejo Nacional de Inmigración.

§ 2º El pedido de renovación del plazo de residencia o su alteración por plazo indeterminado con fundamento en el caso previsto en este artículo deberá ser instruido con la prueba de la continuidad de la prestación de servicio voluntario.

Art. 151. La autorización de residencia a los fines de realización de inversión podrá ser concedida al inmigrante persona física que pretenda realizar o ya realice, con recursos propios de origen externo, inversión en persona jurídica en el país, en proyecto con potencial para generación de empleos o de ingreso al país.

§ 1º Se entiende por inversión en persona jurídica en el país:

I - inversión de origen externo en empresa brasileña, conforme reglamentación del Banco Central de Brasil;

II - constitución de sociedad simple o empresaria; y

III - otros casos previstos en las políticas de atracción de inversiones externas.

§ 2º La autorización prevista en el primer párrafo de este artículo podrá ser concedida al inmigrante administrador, gerente, director o ejecutivo con poderes de gestión, que venga o esté en el país para

representar sociedad civil o comercial, grupo o conglomerado económico que realice inversión externa en empresa establecida en el territorio nacional, con potencial para generación de empleos o de ingreso al país.

§ 3º La concesión de que trata el § 2º quedará condicionada al ejercicio de la función que le sea designada en contrato o en acta debidamente registrada en el órgano competente.

§ 4º El requerimiento de autorización de residencia a los fines de realización de inversión deberá respetar los requisitos previstos en resolución del Consejo Nacional de Inmigración.

§ 5º La autorización de residencia con fundamento en los casos enumeradas en este artículo podrá ser concedida por plazo indeterminado.

§ 6º En el caso previsto en el primer párrafo de este artículo, la pérdida de la autorización de residencia podrá ser decretada en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso I del primer párrafo del Art. 135, si el inmigrante no ha ejecutado el plan de inversión que fundamentó su autorización.

Art. 152. La autorización de residencia a los fines de realización de actividad con relevancia económica, social, científica, tecnológica o cultural deberá respetar los requisitos, las condiciones, los plazos y los procedimientos establecidos en acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, de las Relaciones Exteriores y del Trabajo, consultado el Consejo Nacional de Inmigración.

Art. 153. La autorización de residencia a los fines de reunión familiar será concedida al inmigrante:

I - cónyuge o compañero, sin discriminación alguna, en los términos del ordenamiento jurídico brasileño;

II - hijo de brasileño o de inmigrante beneficiario de autorización de residencia;

III - que tenga hijo brasileño;

IV - que tenga hijo inmigrante beneficiario de autorización de residencia;

V - ascendiente hasta el segundo grado de brasileño o de inmigrante beneficiario de autorización de residencia;

VI - descendiente hasta el segundo grado de brasileño o de inmigrante beneficiario de autorización de residencia;

VII - hermano de brasileño o de inmigrante beneficiario de autorización de residencia; o

VIII - que tenga brasileño bajo su tutela, curatela o guarda.

§ 1º El requerimiento de autorización de residencia a los fines de reunión familiar deberá respetar los requisitos previstos en acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública y de las Relaciones Exteriores.

§ 2º La autorización de residencia por reunión familiar no será concedida en el caso que el llamante sea beneficiario de autorización de residencia por reunión familiar o de autorización provisoria de residencia.

§ 3º En el caso previsto en el inciso VII del presente artículo, la autorización de residencia al hermano mayor de dieciocho años quedará condicionada a la comprobación de su dependencia económica en relación al familiar llamante.

§ 4º Cuando la autorización de residencia del familiar llamante hay sido concedida por plazo indeterminado, la autorización de residencia del familiar llamado será también concedida por plazo indeterminado.

§ 5º Cuando el requerimiento sea fundamentado en reunión con inmigrante beneficiado con residencia por plazo determinado, la fecha de vencimiento de la autorización de residencia del familiar llamado coincidirá con la fecha de vencimiento de la autorización de residencia del familiar llamante.

§ 6º Acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública podrá disponer sobre la necesidad de entrevista presencial y de presentación de documentación adicional para comprobación, cuando necesario, del vínculo familiar.

§ 7º Acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública y de las Relaciones Exteriores podrá establecer otros casos de parentesco a los fines de concesión de la autorización de residencia de que trata el primer párrafo de este artículo.

§ 8º La solicitación de autorización de residencia a los fines de reunión familiar podrá ocurrir concomitantemente a la solicitación de autorización de residencia del familiar llamante.

§ 9º La concesión de la autorización de residencia a los fines de reunión familiar quedará condicionada a la concesión previa de autorización de residencia al familiar llamante.

§ 10. El beneficiario de la autorización de residencia a los fines de reunión familiar podrá ejercer cualquier actividad en el país, inclusive remunerada, en igualdad de condiciones con el nacional brasileño, en los términos de la legislación vigente.

Art. 154. La autorización de residencia podrá ser concedida a la persona beneficiada por tratado en materia de residencia y libre circulación.

Párrafo único. En la concesión de autorización de residencia mencionada en el párrafo anterior, será observado lo dispuesto en el tratado bilateral o multilateral que reglamente el asunto y, subsidiariamente, lo dispuesto en este Decreto, en lo que corresponda.

Art. 155. La autorización de residencia podrá ser concedida a la persona que ya haya poseído la nacionalidad brasileña y no desee o no reúna los requisitos para readquirirla.

§ 1º El requerimiento de autorización de residencia con fundamento en lo dispuesto en este artículo deberá respetar los requisitos previstos en acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública.

§ 2º La autorización de residencia con fundamento en lo dispuesto en este artículo podrá ser concedida por plazo indeterminado.

Art. 156. La autorización de residencia podrá ser concedida a la persona beneficiaria de:

I - protección al apátrida;

II - asilo político; o

III - refugio.

§ 1º La autorización de residencia del refugiado observará lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley Nº 9.474, de 1997 .

§ 2º La autorización de residencia del refugiado, del asilado político y del apátrida será concedida por plazo indeterminado.

§ 3º El solicitante de refugio, asilo político o protección al apátrida tendrá derecho a la autorización provisoria de residencia hasta decisión final en cuanto a su pedido.

§ 4º La autorización provisoria de residencia prevista en el § 3º será demostrada por medio de protocolo de solicitación de reconocimiento de la condición de refugiado, asilado político o apátrida.

§ 5º El beneficiario de la autorización de residencia del refugiado, del asilado político y del apátrida o de la autorización de residencia provisoria a que se refiere el § 3º podrá ejercer cualquier actividad en el país, inclusive remunerada, en igualdad de condiciones con el nacional brasileño, en los términos de la legislación vigente.

§ 6º La autorización de residencia concedida a aquel cuya condición de refugiado, asilado o apátrida hay cesado permanecerá válida por el plazo de noventa días.

§ 7º Lo dispuesto en el § 6º no se aplica a los siguientes casos:

I - pérdida de la protección al apátrida;

II - revocación del asilo político; y

III - pérdida de la condición de refugiado.

§ 8º La cesación de la protección al apátrida o de la condición de refugiado o asilado político no impedirá la solicitación de nueva autorización de residencia, observado lo dispuesto en el Art. 142.

§ 9º El requerimiento de autorización de residencia con fundamento en lo dispuesto en este artículo deberá respetar los requisitos previstos en acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, consultados los demás Ministerios interesados.

Art. 157. La autorización de residencia podrá ser concedida al niño o al adolescente nacional de otro país o apátrida, desacompañado o abandonado, que se encuentre en punto de control migratorio en las fronteras brasileñas o en el territorio nacional.

§ 1º La evaluación de la solicitación de autorización de residencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo anterior y de la posibilidad de retorno a la convivencia familiar deberá considerar el interés superior del niño o del adolescente en la toma de decisión.

§ 2º El requerimiento de la autorización de residencia prevista en este artículo podrá ser realizado por la Defensoría Pública de la Unión.

§ 3º El plazo de la autorización de residencia regirá hasta que el inmigrante alcance la mayor edad, alcanzada a los dieciocho años cumplidos, en observancia de lo dispuesto en el Art. 5º de la Ley Nº 10.406, del 10 de enero de 2002 - Código Civil .

§ 4º En el caso que el inmigrante alcance la mayor edad y tenga interés en permanecer en el país, él deberá comparecer en la unidad de la Policía Federal en el plazo de ciento ochenta días para formalizar el pedido de alteración del plazo de residencia por indeterminado.

§ 5º El requerimiento de autorización de residencia con fundamento en lo dispuesto en este artículo deberá respetar los requisitos previstos en acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, consultados los demás Ministerios interesados.

Art. 158. La autorización de residencia podrá ser concedida a la víctima de:

I - tráfico de personas;

II - trabajo esclavo; o

III - violación de derecho agravada por su condición migratoria.

§ 1º La autorización de residencia con fundamento en lo dispuesto en este artículo será concedida por plazo indeterminado.

§ 2º El requerimiento previsto en este artículo podrá ser encaminado directamente al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública por el Ministerio Público, por la Defensoría Pública o por la Auditoría Fiscal del Trabajo, en la forma establecida en acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública y del Trabajo, consultados los demás Ministerios interesados, el cual dispondrá sobre otras autoridades públicas que podrán reconocer la situación del inmigrante como víctima, en los términos establecidos en el primer párrafo de este artículo.

§ 3º La autoridad pública que represente por la regularización migratoria de las víctimas a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá instruir la representación con documentación que permita identificar y localizar al inmigrante.

§ 4º El beneficiario de la autorización de residencia concedida a víctima a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá presentar anuencia al requerimiento ofrecido por la autoridad pública.

Art. 159. La autorización de residencia podrá ser concedida a la persona que esté en libertad provisoria o en cumplimiento de pena en el país.

§ 1º El plazo de residencia para el inmigrante en libertad provisoria será de hasta un año, renovable por medio de la presentación de certificado expedido por el Poder Judicial que disponga sobre la marcha del proceso.

§ 2º En el caso de inmigrante sentenciado, el plazo de residencia estará vinculado al período de la pena a ser cumplido, informado por el juicio responsable por la ejecución penal.

§ 3º En la instrucción del requerimiento de autorización de residencia con fundamento en lo dispuesto en este artículo, deberá ser presentada, además de los documentos a que se refiere el Art. 129, decisión judicial de la concesión de la libertad provisoria o certificado emitido por el juicio responsable por la ejecución penal en el cual conste el período de pena a ser cumplida, conforme el caso.

§ 4º En la ausencia de la presentación del documento a que se refiere el inciso II del primer párrafo del Art. 129, deberá ser presentado oficio emitido por el juicio responsable en el cual conste la cualificación completa del inmigrante.

Art. 160. La concesión de nueva autorización de residencia a inmigrante podrá ser dada, atendido lo dispuesto en el inciso "h" del inciso II del primer párrafo del Art. 142 a inmigrante que haya sido anteriormente beneficiado con autorización de residencia, fundamentado en reunión familiar, satisfechos los siguientes requisitos:

I - haber residido en el país por, como mínimo, cuatro años;

II - comprobar medios de subsistencia; y

III - presentar certificado negativo de antecedentes criminales.

§ 1º La nueva autorización de residencia con fundamento en lo dispuesto en este artículo será concedida por plazo indeterminado.

§ 2º Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los casos en que el requisito para el reconocimiento de la condición anterior haya dejado de ser atendido en razón de fraude.

Art. 161. La autorización de residencia podrá ser concedida a los fines de atención al interés de la política migratoria nacional.

Párrafo único. Acto conjunto del Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, de las Relaciones Exteriores y del Trabajo dispondrá sobre los casos, los requisitos y los plazos de la autorización de residencia a los fines de atención al interés de la política migratoria nacional.

Art. 162. El Consejo Nacional de Inmigración regirá los casos especiales para la concesión de autorización de residencia asociada a las cuestiones laborales.

~~Art. 163. El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública regirá los casos especiales para la concesión de autorización de residencia no previstos expresamente en este Decreto.~~ (Revocado por el Decreto Nº 9.873, de 2019)

CAPÍTULO IX

DE LA ENTRADA Y DE LA SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

**Sección I**

**De la fiscalización marítima, aeroportuaria y de frontera**

Art. 164. La entrada en el país podrá ser permitida al inmigrante identificado por documento de viaje válido que no se encuadre en ninguna de los casos de impedimento de ingreso previstas en este Decreto y que sea:

I - titular de visado válido;

II - titular de autorización de residencia; o

III - de nacionalidad beneficiaria de tratado o comunicación diplomática que importe la exención de visado.

§ 1º Acto del Ministro de Estado de la Salud dispondrá sobre las medidas sanitarias necesarias para entrada en el país, cuando corresponda.

§ 2º Las autoridades responsables por la fiscalización contribuirán para la aplicación de medidas sanitarias en consonancia con el Reglamento Sanitario Internacional y con otras disposiciones pertinentes.

Art. 165. Las funciones de policía marítima aeroportuaria y de frontera serán realizadas por la Policía Federal en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, sin perjuicio de otras fiscalizaciones, en los límites de sus atribuciones, realizadas por la Secretaría de la Receita Federal de Brasil del Ministerio de Hacienda y, cuando sea el caso, por el Ministerio de la Salud.

Párrafo único. El inmigrante deberá permanecer en área de fiscalización hasta que su documento de viaje haya sido verificado, excepto en los casos previstos en ley.

Art. 166. Cuando la entrada en el territorio nacional ocurra por vía aérea, la fiscalización será realizada en el aeropuerto del lugar de destino de pasajeros y tripulantes o, si tiene lugar la transformación del vuelo internacional en doméstico, en el lugar donde ella tenga lugar.

Párrafo único. Cuando la salida del territorio nacional ocurra por vía aérea, la fiscalización será realizada en el aeropuerto internacional del lugar de embarque o, si tiene lugar la transformación del vuelo doméstico en internacional, en el lugar donde ella tenga lugar.

Art. 167. En el caso de entrada o salida por vía terrestre, la fiscalización ocurrirá en el lugar designado para ese fin.

Art. 168. En los puntos de fiscalización migratoria marítima, fluvial y lacustre, el control migratorio será realizado abordo:

I - en el puerto de entrada de la embarcación en el territorio nacional; y

II - en el puerto de salida de la embarcación del territorio nacional.

§ 1º El control migratorio previsto en el primer párrafo de este artículo podrá ser realizado en terminal portuario siempre que esa estructura se muestre más adecuada.

§ 2º El control migratorio de navíos de turismo podrá ser hecho en aguas territoriales nacionales, conforme establecido por la Policía Federal.

Art. 169. El derecho de paso inocente en el mar territorial brasileño será reconocido a los navíos de todas las nacionalidades, observado lo dispuesto en el Art. 3º de la Ley Nº 8.617, del 4 de enero de 1993 .

§ 1º El paso será considerado inocente siempre que no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del país, y deberá ser continuo y rápido.

§ 2º El paso inocente podrá comprender el parar y el fondear, siempre que tales procedimientos constituyan incidentes comunes de navegación, sean impuestos por motivos de fuerza mayor o por dificultad grave, o tengan por fin prestar auxilio a personas o a navíos en peligro o en dificultad grave.

§ 3º La fiscalización de pasajeros, tripulantes y personal de navíos en paso inocente no será realizada, excepto en los casos previstas en el § 2º, cuando hay necesidad de descenso de personas a tierra o subida abordo del navío.

Art. 170. En la fiscalización de entrada, podrán ser exigidos:

I - comprobante de medio de transporte de salida del territorio nacional;

II - comprobante de medios de subsistencia compatibles con el plazo y con el objetivo del viaje pretendido; y

III - documentación que compruebe la naturaleza de las actividades que serán desarrolladas en el país, conforme definido en actos específicos.

Párrafo único. Para confirmación del objetivo del viaje, documentos adicionales podrán ser requeridos.

**Sección II**

**Del impedimento de ingreso**

Art. 171. Después de entrevista individual y mediante acto fundamentado, el ingreso al país podrá ser impedido a la persona:

I - anteriormente expulsada del país, mientras los efectos de la expulsión estén en vigor;

II - en los términos definidos por el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, de 1998, promulgado por el Decreto Nº 4.388, de 2002 , condenada o respondiendo a proceso por:

a) acto de terrorismo o delito de genocidio;

b) delito contra la humanidad;

c) delito de guerra; o

d) delito de agresión;

III - condenada o respondiendo a proceso en otro país por delito doloso pasible de extradición según la ley brasileña;

IV - cuyo nombre esté incluido en lista de restricciones por orden judicial o por compromiso asumido por el país ante organismo internacional;

V - que presente documento de viaje que:

a) no sea válido en el territorio nacional;

b) tenga plazo de validez vencido; o

c) esté con rasura o indicio de falsificación;

VI - que no presente documento de viaje o, cuando admitido, documento de identidad;

VII - cuya razón del viaje no sea condiciente con el visado o con el motivo alegado para la exención de visado o que no posea visado válido, cuando exigible;

VIII - que haya comprobadamente falseado documentación o prestado información falsa en ocasión de la solicitación de visa;

IX - que haya practicado acto contrario a los principios y a los objetivos dispuestos en la Constitución;

X - a quien haya sido denegado visado, mientras permanezcan las condiciones que determinaron la denegación;

XI - que no tenga plazo de estadía disponible en el año migratorio vigente, en la calidad de visitante;

XII - que haya sido beneficiada con medida de transferencia de persona condenada aplicada conjuntamente con impedimento de reingreso en el territorio nacional, observado lo dispuesto en el § 2º del Art. 103 de la Ley Nº. 13.445, de 2017 , siempre que aún esté cumpliendo su pena;

XIII - que no atienda a las recomendaciones temporarias o permanentes de emergencias en salud pública internacional definidas por el Reglamento Sanitario Internacional; o

XIV - que no atienda a las recomendaciones temporarias o permanentes de emergencias en salud pública de importancia nacional definidas por el Ministerio de la Salud.

§ 1º El procedimiento de ejecución del impedimento de ingreso será regido en acto del dirigente máximo de la Policía Federal.

§ 2º En los casos previstas en los incisos XIII y XIV del primer párrafo de este artículo, el fundamento para el impedimento de ingreso será comunicado a la Policía Federal por el Ministerio de la Salud.

Art. 172. La entrada condicional en el territorio nacional de persona que no cumpla con los requisitos de admisión podrá, en la imposibilidad de retorno inmediato del inmigrante impedido o clandestino, ser autorizada por la Policía Federal, por medio de la firma de acta de compromiso, por el transportador o por su agente, que asegure el pago de los gastos para la permanencia y con las medidas necesarias para la repatriación del inmigrante.

Párrafo único. En el caso de entrada condicional prevista en el párrafo anterior, la Policía Federal fijará el plazo de estada, las condiciones a ser observadas y el lugar en que el inmigrante impedido o clandestino permanecerá.

Art. 173. El desembarque de marítimo embarcado en navío en viaje de largo curso portador de documento de marítimo expedido por país no signatario de Convención de la Organización Internacional del Trabajo sobre la materia no será permitido, caso en que él deberá permanecer abordo.

Art. 174. La admisión excepcional en el país podrá ser autorizada a la persona que se encuadre en una de los siguientes casos, siempre que esté en posesión de documento de viaje válido:

I - no posea visado o sea titular de visado cuyo plazo de validez haya expirado;

II - sea titular de visado emitido con error u omisión;

III - haya perdido la condición de residente por haber permanecido ausente del país por período superior a dos años y posea condiciones objetivas para la concesión de nueva autorización de residencia;

IV - sea niño o adolescente desacompañado del responsable legal y sin autorización expresa para viajar desacompañado, independientemente del documento de viaje que porte, caso en que habrá encaminamiento al Consejo Tutelar o, si necesario, a institución indicada por la autoridad competente;

V - otras situaciones de emergencias, caso fortuito o fuerza mayor.

§ 1º En los casos previstos en los incisos I, II y V del primer párrafo de este artículo, el plazo de la admisión excepcional será de hasta ocho días.

§ 2º En los casos previstos en los incisos III y IV del primer párrafo de este artículo, el plazo de la admisión excepcional será de hasta treinta días.

§ 3º La admisión excepcional podrá ser solicitada por el Ministerio de las Relaciones Exteriores, por representación diplomática del país de nacionalidad de la persona o por órgano de la administración pública, por medio de requerimiento dirigido al jefe de la unidad de la fiscalización migratoria, conforme dispuesto en acto del dirigente máximo de la Policía Federal.

Art. 175. El tripulante o el pasajero que, por motivo de fuerza mayor, sea obligado a interrumpir el viaje en el territorio nacional podrá ser autorizado a desembarcar por medio de acta de responsabilidad por los gastos derivados del transbordo.

## CAPÍTULO X

## DE LA REGULARIZACIÓN DE LA SITUACIÓN MIGRATORIA

Art. 176. El inmigrante que está en situación migratoria irregular será personalmente notificado para que, en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la notificación, regularice su situación migratoria o deje el país voluntariamente.

§ 1º La irregularidad migratoria podrá ocurrir en razón de:

I - entrada irregular;

II - estadía irregular; o

III - cancelación de la autorización de residencia.

§ 2º Acto del dirigente máximo de la Policía Federal dispondrá sobre la notificación personal por medio electrónico, la publicación por edicto en su sitio electrónico y los demás procedimientos de que trata este Capítulo.

§ 3º Las irregularidades verificadas en la situación migratoria constarán, expresamente, en la notificación de que trata el primer párrafo de este artículo.

§ 4º El plazo establecido en el primer párrafo de este artículo será prorrogable por hasta sesenta días, siempre que el inmigrante notificado comparezca en la unidad de la Policía Federal para justificar la necesidad de la prorrogación y firmar acta de compromiso de que mantendrá sus informaciones personales y relativas a su domicilio actualizadas.

§ 5º La notificación a que se refiere el primer párrafo de este artículo no impedirá la libre circulación en el territorio nacional, caso en que el inmigrante deberá informar a la Policía Federal su lugar de domicilio y las actividades por él ejercidas en el país y en el exterior.

§ 6º En el caso que el inmigrante notificado en los términos establecidos en este artículo no regularice su situación migratoria y comparezca en punto de fiscalización para dejar el país después de finalizado el plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, será labrada acta y registrada la salida del territorio nacional como deportación.

§ 7º La notificación será eximida cuando la irregularidad sea constatada en el momento de la salida del inmigrante del territorio nacional, y será labrado acta y registrada la salida del territorio nacional como

deportación, sin perjuicio de la aplicación de multa, en los términos establecidos en el inciso II del primer párrafo del Art. 307.

§ 8º El plazo para regularización migratoria de que trata el primer párrafo de este artículo será deducido del plazo de estadía del visado de visita establecido en el Art. 20.

Art. 177. El procedimiento administrativo de regularización de la situación migratoria será instruido con:

I - la comprobación de la notificación del inmigrante para regularizar su condición migratoria o dejar voluntariamente el país; y

II - la manifestación del interesado, cuando presentada.

CAPÍTULO XI

DE LAS MEDIDAS DE RETIRADA OBLIGATORIA

**Sección I**

**Disposiciones generales**

Art. 178. Son medidas de retirada obligatoria:

I - la repatriación;

II - la deportación; y

III - la expulsión.

Art. 179. La repatriación, la deportación y la expulsión serán efectuadas hacia el país de nacionalidad o de procedencia del migrante o del visitante, o hacia otro país que lo acepte, en observancia de los tratados de que el país sea parte.

Art. 180. No se procederá a la repatriación, a la deportación o a la expulsión de ningún individuo cuando subsistan razones para creer que la medida podrá poner en riesgo su vida, su integridad personal o su libertad sea amenazada por motivo de etnia, religión, nacionalidad, pertinencia a grupo social u opinión política.

Art. 181. El beneficiario de protección al apátrida, refugio o asilo político no será repatriado, deportado o expulsado mientras hay proceso de reconocimiento de su condición pendiente en el país.

Párrafo único. En el caso de deportación de apátrida, la medida de retirada obligatoria solamente podrá ser aplicada después de autorización del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública.

Art. 182. El procedimiento de deportación dependerá de autorización previa del Poder Judicial en el caso de migrante en cumplimiento de pena o que responda penalmente en libertad.

Art. 183. Las medidas de retirada obligatoria no serán hechas de forma colectiva.

§ 1º Se entiende por repatriación, deportación o expulsión colectiva aquella que no individualiza la situación migratoria irregular de cada migrante.

§ 2º La individualización de las medidas de repatriación ocurrirá por medio de acta en la cual constarán:

I - los datos personales del repatriando;

II - las razones del impedimento que dio causa a la medida; y

III - la participación de intérprete, cuando necesaria.

§ 3º La individualización de las medidas de deportación y expulsión ocurrirá por medio de procedimiento administrativo instaurado en los términos establecidos en los Art. 188 y Art. 195.

Art. 184. El inmigrante o el visitante que no haya alcanzado la mayoría de edad, desacompañado o separado de su familia, no será repatriado o deportado, excepto si la medida de retirada obligatoria sea comprobadamente más favorable para la garantía de sus derechos o para la reintegración a su familia o su comunidad de origen.

**Sección II**

**De la repatriación**

Art. 185. La repatriación consiste en medida administrativa de la devolución al país de procedencia o de nacionalidad de la persona en situación de impedimento de ingreso, identificada en el momento de la entrada en el territorio nacional.

§ 1º Si la repatriación inmediata no es posible, la entrada del inmigrante podrá ser permitida, siempre que atienda a lo dispuesto en el § 2º.

§ 2º En el caso previsto en el § 1º, el transportador o su agente deberá firmar acta de compromiso que asegure el pago de los gastos para la permanencia y para las medidas para la repatriación del inmigrante, en el cual constarán su plazo de estadía, las condiciones y el lugar en que el inmigrante.

§ 3º La Defensoría Pública de la Unión será notificada, preferentemente por medio electrónico, cuando el inmigrante que no haya alcanzado la mayoría de edad está desacompañado o separado de su familia y cuando su repatriación inmediata no sea posible.

§ 4º La ausencia de manifestación de la Defensoría Pública de la Unión, siempre que previa y debidamente notificada, no impedirá la efectividad de la medida de repatriación.

Art. 186. Acto del dirigente máximo de la Policía Federal establecerá los procedimientos administrativos necesarios para la repatriación, conforme los tratados de que el país sea parte.

## Sección III

## De la deportación

Art. 187. La deportación consiste en medida derivada de procedimiento administrativo de la cual resulta la retirada obligatoria de la persona que se encuentre en situación migratoria irregular en el territorio nacional.

Párrafo único. Los procedimientos concernientes a la deportación observarán los principios del contradictorio, de la amplia defensa y de la garantía de recurso con efecto suspensivo.

Art. 188. El procedimiento que podrá llevar a la deportación será instaurado por la Policía Federal.

§ 1º El acto de que trata el primer párrafo de este artículo contendrá relato del hecho motivador de la medida y su fundamentación legal, y determinará:

I - la reunión del comprobante de la notificación personal del deportando prevista en el Art. 176;

II - notificación, preferentemente por medio electrónico:

a) de la repartición consular del país de origen del inmigrante;

b) del defensor constituido del deportando, cuando hay, para presentación de defensa técnica en el plazo de diez días; y

c) de la Defensoría Pública de la Unión, en la ausencia de defensor constituido, para presentación de defensa técnica en el plazo de veinte días.

§ 2º Las irregularidades verificadas en el procedimiento administrativo de la deportación constarán, expresamente, en las notificaciones de que trata el § 1º.

§ 3º La asistencia jurídica providenciará defensa técnica en el plazo a que se refiere el § 1º, y, si lo entiende necesario:

I - traductor o intérprete; y

II - exámenes o estudios.

§ 4º La ausencia de manifestación de la Defensoría Pública de la Unión, siempre que previa y debidamente notificada, no impedirá la ejecución de la medida de deportación.

Art. 189. Corresponderá recurso con efecto suspensivo de la decisión sobre deportación en el plazo de diez días, contado desde la fecha de la notificación del deportando.

Art. 190. No se procederá a la deportación si la medida configura extradición no admitida por la legislación brasileña.

Art. 191. Acto del dirigente máximo de la Policía Federal dispondrá sobre los procedimientos administrativos necesarios para la deportación.

Párrafo único. Acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública definirá los casos de reducción del plazo de que trata el § 6º del Art. 50 de la Ley Nº 13.445, de 2017 .

**Sección IV**

**De la expulsión**

Art. 192. La expulsión consiste en medida administrativa de la retirada obligatoria del territorio nacional instaurada por medio de Instrucción Policial de Expulsión, conjugada con impedimento de reingreso por plazo determinado del inmigrante o del visitante con sentencia condenatoria pasada en juicio por la práctica de:

I - en los términos definidos por el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, de 1998, promulgado por el Decreto Nº 4.388, de 2002 :

a) delito de genocidio;

b) delito contra la humanidad;

c) delito de guerra; o

d) delito de agresión; o

II - delito común doloso pasible de pena privativa de libertad, consideradas la gravedad y las posibilidades de resocialización en el territorio nacional.

Art. 193. El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública no procederá a la expulsión de aquellos a que se refiere el Art. 192 cuando:

I - la medida configure extradición no admitida por la ley brasileña;

II - el expulsado:

a) tenga hijo brasileño que esté bajo su guarda o dependencia económica o socioafectiva o tuviere persona brasileña bajo su tutela;

b) tenga cónyuge o compañero residente en el país, sin discriminación alguna, reconocido judicial o legalmente;

c) hay ingresado en el país antes de cumplir los doce años de edad, siempre que resida, desde entonces, en el país; o

d) sea persona con más de setenta años que resida en el país hace más de diez años, considerados la gravedad y el fundamento de la expulsión.

Art. 194. Mientras el procedimiento de expulsión está pendiente, el expulsado permanecerá aguardando su decisión, sin alteración de su condición migratoria.

Art. 195. El procedimiento de expulsión será iniciado por medio de Instrucción Policial de Expulsión.

§ 1º La Instrucción Policial de Expulsión será instaurada por la Policía Federal, de oficio o por determinación del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, de requisición o de requerimiento fundamentado en sentencia, y tendrá como objetivo producir reporte final sobre la pertinencia o no de la medida de expulsión, con la reunión de fundamentos para la decisión, realizada por el Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, acerca:

I - de la existencia de condición de inexpulsabilidad;

II - de la existencia de medidas de resocialización, si hay ejecución de pena; y

III - de la gravedad del ilícito penal cometido.

§ 2º La instauración de la Instrucción Policial de Expulsión será motivada:

I - en el caso previsto en el inciso I del primer párrafo del Art. 192, por el recibimiento, en cualquier momento, por vía diplomática, de sentencia definitiva expedida por el Tribunal Penal Internacional; o

II - en el caso previsto en el inciso II del primer párrafo del Art. 192, por la existencia de sentencia.

§ 3º Los procedimientos concernientes a la expulsión observarán los principios del contradictorio y de la amplia defensa.

§ 4º El acto de que trata el primer párrafo de este artículo contendrá relato del hecho motivador de la expulsión y su fundamentación legal, y determinará que sea realizada, de inmediato, la notificación, preferentemente por medio electrónico:

I - del expulsando;

II - de la repartición consular del país de origen del inmigrante;

III - del defensor constituido del expulsado, cuando hay; y

IV - de la Defensoría Pública de la Unión.

§ 5º La asistencia jurídica providenciará defensa técnica en el plazo a que se refiere el Art. 196, y, si entiende necesario, traductor o intérprete.

§ 6º La expulsión solamente ocurrirá después del tránsito en juzgado de la acción que juzga el proceso de expulsión.

Art. 196. El defensor constituido tendrá el plazo de diez días para presentación de defensa técnica en el procedimiento administrativo de expulsión y diez días para interposición de pedido de reconsideración, cuando sea el caso.

Párrafo único. Los plazos establecidos en el párrafo anterior serán contados por dos en relación a la Defensoría Pública de la Unión.

Art. 197. Iniciado el proceso de expulsión, el expulsando será notificado de su instauración, además de la fecha y del horario fijados para su interrogatorio.

Párrafo único. Si el expulsado no sea encontrado, la Policía Federal dará publicidad a la instauración del Instrucción Policial de Expulsión en su sitio electrónico y tal publicación será considerada como notificación para todos los actos del referido procedimiento.

Art. 198. En el caso de expulsado preso fuera de las dependencias de la Policía Federal, su presencia en la repartición policial será solicitada al juicio de ejecuciones penales, sin perjuicio de la autorización para realización de cualificación e interrogatorio en el establecimiento penitenciario.

Art. 199. El expulsado que, regularmente notificado, no se presente al interrogatorio será considerado rebelde y su defensa corresponderá a la Defensoría Pública de la Unión o, en su ausencia, a defensor dativo.

Párrafo único. En el caso de rebeldía y que el expulsando se encuentre en lugar incierto y no sabido, la Policía Federal providenciará la cualificación indirecta del expulsado.

Art. 200. La Instrucción Policial de Expulsión será instruida con los siguientes documentos:

I - el acto a que se refiere el Art. 195, § 1º, y la documentación que fundamentó su edición;

II - la copia de la sentencia penal condenatoria y el certificado de tránsito en juzgado, si disponibles;

III - el documento del juicio de ejecución penal que compruebe si el expulsado es beneficiario de medidas de resocialización en cumplimiento de penas impuestas o ejecutadas en el territorio nacional, si ya hay ejecución;

IV - el acta de notificación personal del expulsando o la copia de la notificación publicada en el sitio electrónico de la Policía Federal;

V - los términos de notificación:

a) del representante consular del país de nacionalidad del expulsando; y

b) del defensor constituido del expulsando o, en su ausencia, de la Defensoría Pública de la Unión o de defensor dativo;

VI - el auto de cualificación e interrogatorio;

VII - la defensa técnica presentada:

a) por el defensor constituido del expulsado, cuando hay; o

b) por la Defensoría Pública de la Unión o por defensor dativo;

VIII - el término de las diligencias realizadas; y

IX - el reporte final.

§ 1º La Instrucción Policial de Expulsión podrá ser instruida con otros documentos, a criterio de la autoridad que la presida.

§ 2º El documento a que se refiere el inciso VII del primer párrafo de este artículo será eximido cuando no sea presentado por la defensa del expulsado, siempre que los términos de notificación hayan sido debidamente presentados.

§ 3º El acta de compromiso firmado por el expulsado constará en el auto de cualificación e interrogatorio, en el cual asegurará que mantendrá sus informaciones personales y relativas al lugar de domicilio actualizadas.

§ 4º Durante la instrucción, suscitado el caso de inexpulsabilidad, las diligencias para su confirmación serán providenciadas.

§ 5º En el caso de no concesión de las diligencias requeridas por la defensa del expulsando, la autoridad que presida la Instrucción Policial de Expulsión deberá elaborar despacho fundamentado.

Art. 201. El derecho a la palabra deberá ser dado al expulsado y a su defensor en la audiencia de testigos y en el interrogatorio, anteriormente al cierre de la Instrucción Policial de Expulsión.

Art. 202. El reporte final con la recomendación técnica en favor de la ejecución de la expulsión o por el reconocimiento de causa de impedimento de la medida de retirada obligatoria será encaminado para apreciación y decisión del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública.

Art. 203. Publicado el acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública que disponga sobre la expulsión y el plazo determinado de impedimento para reingreso en el territorio nacional, el expulsando podrá interponer pedido de reconsideración en el plazo de diez días, contado desde la fecha de su notificación personal.

Párrafo único. Acto del dirigente máximo de la Policía Federal dispondrá sobre la notificación personal por medio electrónico en los casos de expulsión.

Art. 204. El plazo de vigencia de la medida de impedimento vinculada a los efectos de la expulsión será proporcional al plazo total de la pena aplicada y no será superior al doble de su tiempo.

§ 1º El plazo de vigencia de la medida de impedimento definido en el acto a que se refiere el Art. 203 será contado desde la fecha de la salida del inmigrante expulso del país.

§ 2º El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública registrará e informará a la Policía Federal sobre el transcurso del período de impedimento de retorno del inmigrante expulsado al país.

§ 3º Finalizado el plazo para el pedido de reconsideración sin que haya formalización del pedido por el expulsado o en el caso de su no concesión, la Policía Federal quedará autorizada a ejecutar el acto de expulsión.

Art. 205. La existencia de procedimiento de expulsión no impedirá la salida del expulsado del país.

§ 1º La salida voluntaria del expulsado del país no suspenderá el proceso de expulsión.

§ 2º Cuando verificado que el expulsado con expulsión ya decretada haya comparecido en punto de fiscalización para dejar voluntariamente el país, será labrada acta y registrada la salida del territorio nacional como expulsión.

Art. 206. El requerimiento de suspensión de los efectos y de revocación de la medida de expulsión y de impedimento de ingreso y permanencia en el territorio nacional deberá tener por fundamento la ocurrencia de causa de inexpulsabilidad prevista en el Art. 193, primer párrafo, inciso II, incisos "a" a "d", cuando no observada o no existente en el transcurso del proceso administrativo.

§ 1º El requerimiento a que se refiere el párrafo anterior podrá ser presentado en representación diplomática brasileña y será enviado al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública para evaluación.

§ 2º El efecto de la medida impeditiva de reingreso no será automáticamente suspendido con la presentación del requerimiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, caso en que la suspensión quedará sujeta a la decisión del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública.

§ 3º El requerimiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo tendrá prioridad en su instrucción y su decisión.

§ 4º Corresponderá al Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública decidir sobre la revocación de la medida de expulsión.

**Sección V**

**De la ejecución y del pago de las medidas de retirada obligatoria**

Art. 207. Acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública dispondrá sobre el reglamento específico para ejecución en carácter excepcional de la repatriación y de la deportación de persona que haya practicado acto contrario a los principios y a los objetivos dispuestos en la Constitución, en los términos establecidos en el Art. 45, primer párrafo, inciso IX, de la Ley Nº 13.445, de 2017 .

Art. 208. La ejecución de la medida de retirada obligatoria será hecha por medio de acta de la Policía Federal, que también comunicará, por medio de la Organización Internacional de Policía Criminal - Interpol, a las autoridades policiales y migratorias de los países de escala, conexiones y destino.

Art. 209. Las medidas de cooperación internacional podrán ser aplicadas conjuntamente con cualquier medida de retirada obligatoria y, si sea el caso, de impedimento de reingreso en el territorio nacional.

Párrafo único. La ejecución previa de medida de cooperación internacional no perjudicará el procesamiento de medida de retirada obligatoria.

Art. 210. La persona en situación de impedimento de ingreso, identificada en el momento de la entrada en el territorio nacional, que no pueda ser repatriada de inmediato, será mantenida en libertad vigilada hasta su devolución al país de procedencia o de nacionalidad, cuando esa necesidad sea identificada por la Policía Federal.

Art. 211. El delegado de la Policía Federal podrá representar ante el juicio federal por la prisión o por otra medida cautelar, observado lo dispuesto en el Título IX del Decreto-Ley Nº 3.689, del 3 de octubre de 1941 - Código Procesal Penal .

§ 1º La medida cautelar aplicada vinculada a la movilidad del inmigrante o del visitante deberá ser comunicada al juicio federal y a la repartición consular del país de nacionalidad del preso y registrada en sistema propio de la Policía Federal.

§ 2º En el caso que el inmigrante sobre quien recae la medida esté preso por otro motivo, el hecho deberá ser comunicado al juicio de ejecuciones penales competente, para determinar la presentación del deportado o del expulsado a la Policía Federal.

§ 3º El deportado o el expulsado preso será informado de sus derechos, observado lo dispuesto en el inciso LXIII del primer párrafo del Art. 5º de la Constitución y, si él no informa el nombre de su defensor, la Defensoría Pública de la Unión será notificada.

Art. 212. El pago de los gastos para la retirada obligatoria correrá con recursos de la Unión solamente después de agotados todos los esfuerzos para su ejecución con recursos de la persona sobre quien recae la medida, del transportador o de terceros.

Párrafo único. La retirada obligatoria a expensas de la Unión contendrá, para efecto de programación financiera, el detalle previo de los gastos para la ejecución de la medida.

## CAPÍTULO XII

## DE LA NACIONALIDAD Y DE LA NATURALIZACIÓN

### Sección I

### De la opción por la nacionalidad brasileña

Art. 213. La opción por la nacionalidad es el acto por el cual el brasileño nacido en el exterior y que no haya sido registrado en repartición consular confirma, ante la autoridad judicial competente, su intención de mantener la nacionalidad brasileña.

§ 1º La opción de nacionalidad no importará la renuncia a otras nacionalidades.

§ 2º La opción de nacionalidad es acto personalísimo y deberá ocurrir por medio de procedimiento específico, de jurisdicción voluntaria, ante la Justicia Federal, en cualquier momento, después de alcanzada la mayoría de edad.

§ 3º La Unión siempre será oída en el proceso de opción de nacionalidad por medio de citación dirigida a la Abogacía-General de la Unión, observado lo dispuesto en el Art. 721 de la Ley Nº 13.105, del 16 de marzo de 2015 - Código Procesal Civil .

Art. 214. El hijo de padre o de madre brasileña nacido en el exterior y que no haya sido registrado en repartición consular podrá, en cualquier momento, siempre que esté residiendo en el país, promover acción de opción de nacionalidad.

Art. 215. El hijo de padre o madre brasileña nacido en el exterior y cuyo registro extranjero de nacimiento haya sido transcrito directamente en registro notarial competente en el país tendrá la confirmación de la nacionalidad vinculada a la opción por la nacionalidad brasileña y por la residencia en el territorio nacional.

§ 1º Después de alcanzada la mayoría de edad y hasta que se haga la opción por la nacionalidad brasileña, la condición de brasileño nato quedará suspendida para todos los efectos.

§ 2º Hecha la opción por la nacionalidad brasileña, los efectos de la condición de brasileño nato se retrotraen a la fecha de nacimiento del interesado.

Art. 216. La comprobación de la opción por la nacionalidad brasileña ocurrirá por medio del registro de la sentencia en el Registro Civil de las Personas Naturales, observado lo dispuesto en el Art. 29, primer párrafo, inciso VII, de la Ley Nº 6.015, del 31 de diciembre de 1973 .

Párrafo único. El órgano de registro deberá informar, periódicamente, los datos relativos a la opción por la nacionalidad brasileña a la Policía Federal.

Art. 217. El registro consular de nacimiento deberá ser trasladado en Registro Civil de las Personas Naturales para generar efectos plenos en el territorio nacional, observado lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley Nº 6.015, de 1973 .

**Sección II**

**De las condiciones de la naturalización**

Art. 218. La naturalización, cuya concesión es de competencia exclusiva del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, podrá ser:

I - ordinaria;

II - extraordinaria;

III - especial; o

IV - provisoria.

Art. 219. Acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública dispondrá sobre los documentos y las diligencias necesarios para la comprobación de los requisitos para la solicitación de cada tipo de naturalización.

Art. 220. Acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública concederá la naturalización, siempre que sean satisfechas las condiciones objetivas necesarias para la naturalización, consideradas requisito preliminar para el procesamiento del pedido.

Art. 221. A los fines de conteo de los plazos de residencia mencionados en las exigencias para obtención de la naturalización ordinaria y extraordinaria, serán considerados los períodos en que el inmigrante haya pasado a residir en el país por plazo indeterminado.

Párrafo único. La residencia será considerada fija, a los fines de la naturalización provisoria prevista en el Art. 244, a partir del momento en que el inmigrante pasa a residir en el país por plazo indeterminado.

Art. 222. La evaluación de la capacidad del naturalizando de comunicarse en lengua portuguesa será reglamentada por acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública.

Párrafo único. A los fines de lo dispuesto en el inciso III del primer párrafo del Art. 233 y en el inciso II del primer párrafo del Art. 241, las condiciones del naturalizando en cuanto a la capacidad de comunicación en lengua portuguesa considerarán aquellas derivadas de deficiencia, en los términos de la legislación vigente.

Art. 223. El naturalizando podrá requerir la traducción o la adaptación de su nombre a la lengua portuguesa.

Art. 224. El interesado que desea interponer pedido de naturalización ordinaria, extraordinaria, provisoria o de transformación de la naturalización provisoria en definitiva deberá presentar requerimiento en unidad de la Policía Federal, dirigido al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública.

Párrafo único. En el caso de naturalización especial, la petición podrá ser presentada a autoridad consular brasileña, que la remitirá al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública.

Art. 225. Las notificaciones relacionadas con el proceso de naturalización serán efectuadas preferentemente por medio electrónico.

Art. 226. Los Ministerios de la Justicia y Seguridad Pública y de las Relaciones Exteriores tramitarán los pedidos de naturalización por medio de sistema electrónico integrado.

Art. 227. La Policía Federal, al procesar el pedido de naturalización:

I - colectará los datos biométricos del naturalizando;

II - reunirá las informaciones sobre los antecedentes criminales del naturalizando; y

III - relatará el requerimiento de naturalización; y

IV - podrá presentar otras informaciones que instruyan la decisión en cuanto al pedido de naturalización.

Párrafo único. En el caso de naturalización especial, la recolección de los datos biométricos prevista en el inciso I del primer párrafo de este artículo será realizada por el Ministerio de las Relaciones Exteriores.

Art. 228. El procedimiento de naturalización finalizará en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha del recibimiento del pedido.

§ 1º En el caso de naturalización especial, el conteo del plazo se iniciará a partir del recibimiento del pedido por el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública.

§ 2º Si son necesarias diligencias para el procedimiento de naturalización, el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo podrá ser prorrogado por medio de acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública que fundamente la prorrogación.

Art. 229. El brasileño que haya optado por la nacionalidad brasileña o aquel naturalizado que haya cumplido sus obligaciones militares en el país de su nacionalidad anterior tenderá derecho al Certificado de Eximición de Incorporación.

Art. 230. La naturalización produce efectos después de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Unión del acto de naturalización.

§ 1º Publicado el acto de naturalización en el Diario Oficial de la Unión, el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública comunicará las naturalizaciones concedidas, preferentemente por medio electrónico:

I - al Ministerio de la Defensa;

II - al Ministerio de las Relaciones Exteriores; y

III - a la Policía Federal.

§ 2º El registro del acto de concesión de la naturalización será realizado, en sistema propio del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, con el nombre anterior y, caso exista, el traducido o el adaptado.

Art. 231. En el plazo de hasta un año después de la concesión de la naturalización, el naturalizado mayor de dieciocho años y menor de setenta años deberá comparecer ante la Justicia electoral para el debido registro.

Párrafo único. La información en cuanto a la necesidad de comparecencia o no ante la Justicia electoral constará en la decisión de naturalización publicada por el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública en el Diario Oficial de la Unión.

Art. 232. El plazo para presentación de recurso en el caso de no concesión del pedido de naturalización será de diez días, contado desde la fecha del recibimiento de la notificación.

§ 1º El recurso deberá ser juzgado en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de su interposición.

§ 2º El mantenimiento de la decisión no impedirá la presentación de nuevo pedido de naturalización, siempre que satisfechas las condiciones objetivas necesarias para la naturalización.

§ 3º En el caso de naturalización especial, el plazo establecido en el primer párrafo de este artículo será contado desde la fecha de la notificación del requirente por el Ministerio de las Relaciones Exteriores.

**Sección III**

**De la naturalización ordinaria**

Art. 233. En el procedimiento para la concesión de naturalización ordinaria, deberán ser comprobados:

I - capacidad civil, según la ley brasileña;

II - residencia en el territorio nacional, por el plazo mínimo de cuatro años;

III - capacidad de comunicarse en lengua portuguesa, consideradas las condiciones del naturalizando; e

IV - inexistencia de condena penal o comprobación de rehabilitación, en los términos de la legislación vigente.

§ 1º El plazo de residencia en el territorio nacional a que se refiere el inciso II del primer párrafo del presente artículo deberá ser inmediatamente anterior a la presentación del pedido.

§ 2º En el conteo del plazo previsto en el inciso II del primer párrafo de este artículo, los viajes esporádicos del naturalizando al exterior cuya suma de los períodos de duración no superen el período de doce meses no impedirán la concesión de la naturalización ordinaria.

§ 3º La posesión o la propiedad de bienes en el país no será prueba suficiente del requisito establecido en el inciso II del primer párrafo de este artículo, caso en que deberá ser comprobada la residencia efectiva en el país.

§ 4º El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública consultará bancos de datos oficiales para comprobar el plazo de residencia de que trata el inciso II del primer párrafo de este artículo.

Art. 234. El pedido de naturalización ordinaria se efectivará por medio de la:

I - presentación del Documento de Registro Nacional Migratorio del naturalizando;

II - comprobación de residencia en el territorio nacional por el plazo mínimo requerido;

III - demostración del naturalizando de que se comunica en lengua portuguesa, consideradas sus condiciones;

IV - presentación de certificados de antecedentes criminales expedidos por los Estados donde haya residido en los últimos cuatro años y, si sea el caso, de certificado de rehabilitación; y

V - presentación de certificado de antecedentes criminales expedido por el país de origen.

Art. 235. El plazo de residencia mínimo establecido en el inciso II del primer párrafo del Art. 233 será reducido a un año si el naturalizando completa uno de los siguientes requisitos:

I - tener hijo brasileño nato o naturalizado, sin perjuicio de la naturalización provisoria; o

II - tener cónyuge o compañero brasileño y no estar separado de éste legalmente o de hecho en el momento de concesión de la naturalización.

Art. 236. El plazo de residencia mínimo establecido en el inciso II del primer párrafo del Art. 233 será reducido a dos años si el naturalizando reúne uno de los siguientes requisitos:

I - haber prestado o poder prestar servicio relevante al país; o

II - ser recomendado por su capacidad profesional, científica o artística.

Párrafo único. La evaluación sobre la relevancia del servicio prestado o a ser prestado al país y sobre la capacidad profesional, científica o artística será realizada por el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, que podrá consultar a otros órganos de la administración pública.

Art. 237. Observado lo dispuesto en el Art. 12, primer párrafo, inciso II, inciso “a”, de la Constitución, para los inmigrantes originarios de países de lengua portuguesa serán exigidas:

I - residencia en el país por un año ininterrumpido; e

II - idoneidad moral.

**Sección IV**

**De la naturalización extraordinaria**

Art. 238. La naturalización extraordinaria será concedida a persona de cualquier nacionalidad que haya fijado residencia en el territorio nacional hace más de quince años ininterrumpidos y sin condena penal, o ya rehabilitada en la forma de la legislación vigente, siempre que requiera la nacionalidad brasileña.

§ 1º El plazo de residencia en el territorio nacional a que se refiere el párrafo anterior deberá ser inmediatamente anterior a la presentación del pedido.

§ 2º En el conteo del plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, los viajes esporádicos del naturalizado al exterior no impedirán la concesión de la naturalización extraordinaria.

§ 3º La posesión o la propiedad de bienes en el país no será prueba suficiente del requisito establecido en el primer párrafo de este artículo, caso en que deberá ser comprobada la residencia efectiva en el país.

§ 4º El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública podrá consultar bancos de datos oficiales para comprobar el plazo de residencia en el país previsto en el primer párrafo de este artículo.

Art. 239. El pedido de naturalización extraordinaria se efectivará por medio de la presentación:

I - del Documento de Registro Nacional Migratorio del naturalizando;

II - de certificados de antecedentes criminales expedidos por los Estados donde haya residido en los últimos cuatro años y, si sea el caso, de certificado de rehabilitación; y

III - de comprobante de antecedentes criminales expedido por el país de origen.

**Sección V**

**De la naturalización especial**

Art. 240. La naturalización especial podrá ser concedida al extranjero que se encuadre en una de los siguientes casos:

I - ser cónyuge o compañero, hace más de cinco años, de integrante del Servicio Exterior Brasileño en actividad o de persona a servicio del Estado brasileño en el exterior; o

II - ser o haber sido empleado en misión diplomática o en repartición consular del país por más de diez años ininterrumpidos.

§ 1º A los fines de lo dispuesto en el inciso I del primer párrafo de este artículo, se considera persona a servicio del Estado brasileño aquella cuyo acto de designación o nombramiento haya sido hecho por autoridad competente y publicado en el Diario Oficial de la Unión.

§ 2º Serán computados en el conteo del plazo establecido en el inciso II del primer párrafo de este artículo los alejamientos del empleado por motivo de:

I - vacaciones;

II - licencia-maternidad o licencia-paternidad;

III - salud; o

IV - licencia, en los términos de la legislación del trabajo del país en que esté instalada la misión diplomática o repartición consular, cuyo plazo de duración sea inferior a seis meses.

Art. 241. En el procedimiento para la concesión de la naturalización especial deberán ser comprobados:

I - capacidad civil, según la ley brasileña;

II - capacidad de comunicarse en lengua portuguesa, consideradas las condiciones del naturalizado; y

III - inexistencia de condena penal o comprobación de rehabilitación, en los términos de la legislación vigente.

Art. 242. El pedido de naturalización especial se efectivará por medio de la:

I - presentación de documento de identidad civil válido del naturalizando;

II - demonstración del naturalizando de que se comunica en lengua portuguesa, consideradas sus condiciones;

III - presentación de certificado de antecedentes criminales expedido por el país de origen y, si reside en país diferente, también por el país de residencia.

Art. 243. Acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública y de las Relaciones Exteriores dispondrá sobre los documentos necesarios para la comprobación de los requisitos establecidos para la solicitación de naturalización especial.

**Sección VI**

**De la naturalización provisoria**

Art. 244. La naturalización provisoria podrá ser concedida al migrante niño o adolescente que haya fijado residencia en el territorio nacional antes de cumplir diez años de edad y deberá ser requerida por intermedio de su representante legal.

Art. 245. El pedido de naturalización provisoria se efectivará por medio de la presentación:

I - del Documento de Registro Nacional Migratorio del naturalizando; y

II - de documento de identificación civil del representante o del asistente legal del niño o del adolescente.

Art. 246. La naturalización provisoria será convertida en definitiva si el naturalizado expresamente así lo requiere al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública en el plazo de dos años después de alcanzar la mayoría de edad.

§ 1º En la evaluación del pedido de conversión de que trata el párrafo anterior, será exigida la presentación de certificados de antecedentes criminales expedidos por los Estados donde el naturalizando haya residido después de alcanzar la mayoría de edad y, si sea el caso, de certificado de rehabilitación.

§ 2º El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública consultará bancos de datos oficiales para comprobar la residencia del naturalizando en el país.

## Sección VII

## De la igualdad de derechos entre portugueses y brasileños

Art. 247. El procedimiento para solicitación de igualdad de derechos entre portugueses y brasileños a que se refieren la Convención de Reciprocidad de Tratamiento entre Brasileños y Portugueses, promulgada por el Decreto Nº 70.391, del 12 de abril de 1972 , y el Tratado de Amistad, Cooperación y Consulta entre la República Federativa de Brasil y la República Portuguesa, promulgado por el Decreto Nº 3.927, del 19 de septiembre de 2001 , será previsto en acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública.

## Sección VIII

## De la pérdida de la nacionalidad

Art. 248. El naturalizado perderá la nacionalidad en razón de sentencia pasada en juicio por actividad nociva al interés nacional, en los términos establecidos en el Art. 12, § 4º, inciso I, de la Constitución .

Párrafo único. La sentencia judicial que cancela la naturalización por actividad nociva al interés nacional producirá efectos después del tránsito en juzgado.

Art. 249. La pérdida de la nacionalidad será declarada al brasileño que adquiera otra nacionalidad, excepto en los siguientes casos:

I - de reconocimiento de nacionalidad originaria por la ley extranjera; y

II - de imposición de naturalización, por la norma extranjera, al brasileño residente en estado extranjero, como condición para permanencia en su territorio o para el ejercicio de derechos civiles.

Art. 250. La declaración de la pérdida de nacionalidad brasileña se efectivará por acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, después de procedimiento administrativo, en el cual serán garantizados los principios del contradictorio y de la amplia defensa.

Art. 251. En el caso de procedimiento de pérdida de nacionalidad instaurado a pedido del interesado, la solicitación deberá contener, como mínimo:

I - la identificación del interesado, con la debida documentación;

II - el relato del hecho motivador y su fundamentación legal;

III - la documentación que compruebe la incidencia de caso de pérdida de nacionalidad, debidamente traducida, si sea el caso;

IV - dirección de correo electrónico del interesado, si él posee.

§ 1º El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública dará publicidad de la decisión en cuanto a la pérdida de nacionalidad en su sitio electrónico, inclusive cuando hay interposición de recurso.

§ 2º Corresponderá recurso de la decisión a que se refiere el § 1º a instancia inmediatamente superior, en el plazo de diez días, contado desde la fecha de la publicación en el sitio electrónico del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública.

Art. 252. El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública dará conocimiento de la pérdida de la nacionalidad:

I - al Ministerio de las Relaciones Exteriores;

II - al Consejo Nacional de Justicia; y

III - a la Policía Federal.

Art. 253. El riesgo de generación de situación de apatridia será considerado previamente a la declaración de la pérdida de la nacionalidad.

**Sección IX**

**De la readquisición de la nacionalidad**

Art. 254. El brasileño que hay perdido la nacionalidad, en razón de lo dispuesto en el inciso II del § 4º del Art. 12 de la Constitución , podrá, si cesada la causa, readquirirla o revocar el acto que declaró su pérdida.

§ 1º Cesada la causa de la pérdida de nacionalidad, el interesado, por medio de requerimiento dirigido al Ministro de la Justicia y Seguridad Pública, podrá demandar su readquisición.

§ 2º La readquisición de la nacionalidad brasileña quedará condicionada a la:

I - comprobación de que poseía la nacionalidad brasileña; y

II - comprobación de que la causa que dio razón a la pérdida de la nacionalidad brasileña cesó.

§ 3º La cesación de la causa de la pérdida de la nacionalidad brasileña podrá ser demostrada por medio de acto del interesado que represente pedido de renuncia de la nacionalidad entonces adquirida.

§ 4º El acto que declaró la pérdida de la nacionalidad podrá ser revocado por decisión del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública si es constatado que estaba presente una de las excepciones previstas en las incisos “a” y “b” del inciso II del § 4º del Art. 12 de la Constitución .

§ 5º La decisión de revocación será fundamentada por medio de la comprobación de reconocimiento de nacionalidad originaria por la ley extranjera o de imposición de naturalización, lo que podrá ser realizado por cualquier medio permitido en la legislación brasileña.

§ 6º Los efectos derivados de la pérdida de la nacionalidad constarán en la decisión de revocación.

§ 7º La concesión del requerimiento de readquisición o la revocación de la pérdida importará el restablecimiento de la nacionalidad originaria brasileña.

CAPÍTULO XIII

DEL EMIGRANTE

Art. 255. El reclutamiento, en el territorio nacional, de brasileño para trabajar en el exterior en empresa extranjera cuyo capital social tenga participación de empresa brasileña será reglamentado en acto del Ministro de Estado del Trabajo.

**Sección I**

**De las políticas públicas para los emigrantes**

Art. 256. Las políticas públicas para los emigrantes observarán los siguientes principios y directrices:

I - protección y prestación de asistencia consular por medio de las representaciones del país en el exterior, a fin de proteger los intereses de los nacionales brasileños;

II - promoción de condiciones de vida digna, por medio, entre otros, de la facilitación del registro consular y de la prestación de servicios consulares relativos a las áreas de educación, salud, trabajo, previsión social y cultura;

III - promoción de estudios e investigaciones sobre los emigrantes y las comunidades de brasileños en el exterior, a fin de fundamentar la formulación de políticas públicas;

IV - actuación diplomática, en los ámbitos bilateral, regional y multilateral, en defensa de los derechos del emigrante brasileño, conforme el derecho internacional;

V - acción gubernamental integrada, bajo la coordinación del Ministerio de las Relaciones Exteriores, con la participación de órganos de la administración pública con actuación en las áreas temáticas mencionadas en los incisos I, II, III y IV, con vistas a asistir a las comunidades brasileñas en el exterior; y

VI - esfuerzo permanente de desburocratización, actualización y modernización del sistema de atención, con el objetivo de mejorar la asistencia al emigrante.

Art. 257. La asistencia consular comprende:

I - el acompañamiento de casos de accidentes, hospitalización, fallecimiento y prisión en el exterior;

II - la localización y la repatriación de nacionales brasileños; y

III - el apoyo en casos de conflictos armados y catástrofes naturales.

§ 1º La asistencia consular no comprende el pago de gastos de sepultamiento y traslado de cuerpos de nacionales que hayan fallecido desde el exterior, ni gastos de hospitalización, exceptuados los ítems médicos y la atención de emergencia en situaciones de carácter humanitario.

§ 2º La asistencia consular observará las disposiciones del derecho internacional y de las leyes locales del país en que la representación del país en el exterior tenga su sede.

Art. 258. Corresponderá a los Ministerios de las Relaciones Exteriores y de la Hacienda buscar garantizar la isonomía de tratamiento a los brasileños que, residentes en el exterior, reciban sus jubilaciones y sus pensiones en el ámbito de tratado sobre previsión social de que el país sea parte.

**Sección II**

**De los derechos del emigrante**

Art. 259. El emigrante que decida retornar al país con ánimo de residencia podrá introducir en el país, con exención de derechos de importación y de tasas aduaneras, los bienes nuevos o usados que el viajante, en compatibilidad con las circunstancias de su viaje, pueda destinar para el uso o el consumo personal y profesional, siempre que, por su cantidad, naturaleza o variedad, no permitan presumir importación o exportación con fines comerciales o industriales.

Art. 260. En el caso de amenaza para la paz social y el orden público por inestabilidad institucional grave o inminente o de calamidad de grandes proporciones en la naturaleza, deberá ser prestada asistencia especial al emigrante por las representaciones brasileñas en el exterior.

Párrafo único. En situación de inestabilidad política o catástrofe natural, corresponderá al Ministerio de las Relaciones Exteriores evaluar la efectiva amenaza para la integridad física de los brasileños afectados por desastres naturales, amenazas y conturbaciones diversas y evaluar las acciones de apoyo que se muestren efectivamente necesarias.

Art. 261. El tripulante brasileño contratado por embarcación o armadora extranjera, de cabotaje o a largo curso y con sede o filial en el país que explore económicamente el mar territorial y la costa brasileña tendrá derecho a seguro a cargo del contratante, válido para todo el período de la contratación, conforme dispuesto en el Registro de Embarcaciones Brasileñas, contra accidente de trabajo, invalidez total o parcial y muerte, sin perjuicio de beneficios de póliza más favorable vigente en el exterior.

CAPÍTULO XIV

DE LAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN VINCULADAS A LA MOVILIDAD

**Sección I**

**De la extradición**

Art. 262. La extradición es la medida de cooperación internacional entre el Estado brasileño y otro Estado por la cual será concedida o solicitada la entrega de persona sobre quien recaiga condena penal definitiva o a los fines de instrucción de proceso penal en curso.

§ 1º La tramitación del pedido será realizada por vía diplomática o por las autoridades centrales designadas para ese fin.

§ 2º La extradición y su rutina de comunicación serán realizadas por el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública en coordinación con el Ministerio de las Relaciones Exteriores y con las autoridades judiciales y policiales competentes.

Art. 263. Son condiciones para concesión de la extradición:

I – que el delito haya sido cometido en el territorio del Estado requirente o sean aplicables al extraditado las leyes penales de ese Estado; y

II – que el extraditado esté respondiendo a proceso investigatorio o a proceso penal o haya sido condenado por las autoridades judiciales del Estado requirente a pena privativa de libertad superior a dos años.

Art. 264. Compete al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública la autorización de tránsito de personas extraditadas por pedido de otros Estados extranjeros por el territorio nacional, observado lo dispuesto en la Ley Nº 13.445, de 2017.

Art. 265. Acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública dispondrá sobre los procedimientos necesarios para ejecutar las extradiciones en que el Estado brasileño figure en el polo activo o pasivo.

**Subsección I**

**De la extradición pasiva**

Art. 266. La extradición pasiva ocurre cuando el Estado extranjero solicita al Estado brasileño la entrega de persona que se encuentre en el territorio nacional sobre quien recaiga condena penal definitiva o a los fines de instrucción de proceso penal en curso.

Párrafo único. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la transferencia temporaria de personas bajo custodia a los fines de auxilio jurídico mutuo, en los términos de tratado o de promesa de reciprocidad de tratamiento.

Art. 267. La extradición no será concedida cuando:

I - el individuo cuya extradición sea solicitada al país sea brasileño nato;

II - el hecho que motive el pedido no sea considerado delito en el país o en el Estado requirente;

III - el país sea competente, según sus leyes, para juzgar el delito imputado al extraditado;

IV - la ley brasileña imponga al delito pena de prisión inferior a dos años;

V - el extraditado está respondiendo a proceso o ya hay sido condenado o absuelto en el país por el mismo hecho en que se funda el pedido;

VI - la punibilidad está extinguida por la prescripción, según la ley brasileña o la del Estado requirente;

VII - el hecho constituya delito político o de opinión;

VIII - el extraditado deba responder, en el Estado requirente, ante tribunal o juicio de excepción; o

IX - el extraditado sea beneficiario de refugio, en los términos de la Ley Nº 9.474, de 1997 , o de asilo territorial.

§ 1º El caso previsto en el inciso VII del primer párrafo de este artículo no impedirá la extradición cuando el hecho constituya, principalmente, infracción a la ley penal común o cuando el delito común, conexo con el delito político, constituya el hecho principal.

§ 2º La apreciación del carácter de la infracción corresponderá al Supremo Tribunal Federal.

§ 3º Para determinar la incidencia del caso previsto en el inciso I del primer párrafo de este artículo, la anterioridad del hecho generador de la extradición será observada en los casos de adquisición de otra nacionalidad por naturalización.

§ 4º El Supremo Tribunal Federal podrá dejar de considerar delito político:

I - atentado contra jefe de Estado u otras autoridades;

II - delito contra la humanidad;

III - delito de guerra;

IV - delito de genocidio; y

V - acto de terrorismo.

§ 5º La extradición de brasileño naturalizado por la práctica de delito común antes de la naturalización o el involucramiento en tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines será independiente de la pérdida de la nacionalidad.

Art. 268. El extraditado podrá entregarse voluntariamente al Estado requirente, siempre que lo declare expresamente, esté asistido por abogado y sea advertido de que tiene derecho al proceso judicial de extradición y a la protección que tal derecho implica, caso en que el pedido será decidido por el Supremo Tribunal Federal.

Art. 269. El pedido de extradición originario de Estado extranjero será recibido por el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública y, después del examen de la presencia de los presupuestos formales de admisibilidad exigidos en la Ley Nº 13.445, de 2017 , o en tratado de que el país sea parte, será encaminado al Supremo Tribunal Federal.

§ 1º Los compromisos de que trata el Art. 274 deberán ser presentados en el acto de formalización del pedido por el Estado requirente.

§ 2º No completados los presupuestos de que trata este artículo, el pedido será archivado mediante decisión fundamentada, sin perjuicio de la posibilidad de renovación del pedido, debidamente instruido, una vez superado el óbice señalado.

Art. 270. Ninguna extradición será concedida sin previo pronunciamiento del Supremo Tribunal Federal sobre su legalidad y su procedencia.

Párrafo único. No corresponderá recurso de la decisión dictada por el Supremo Tribunal Federal.

Art. 271. Juzgada procedente la extradición por el Supremo Tribunal Federal, el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública evaluará si el extranjero cumple los requisitos para ser extraditado.

Párrafo único. En caso positivo, el cumplimiento de los requisitos será comunicado por vía diplomática o por las autoridades centrales al Estado requirente, que, en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la toma de conocimiento de la comunicación, deberá retirar al extraditado del territorio nacional.

Art. 272. Si el extraditado está respondiendo a proceso o hay sido condenado en el país por delito punible con pena privativa de libertad, la extradición solo será ejecutada después de la conclusión del proceso o el cumplimiento total de la pena, excepto en los siguientes casos:

I - liberación anticipada del extraditado por el Poder Judicial; o

II - solicitación del extraditando para ser transferido para cumplir el resto de la pena en su país de origen o en el país donde posea residencia habitual o posea vínculo personal.

Art. 273. Si el Estado requirente no retira al extraditando del territorio nacional en el plazo establecido en el Art. 272, él será puesto en libertad, sin perjuicio de otras medidas aplicables.

Art. 274. La entrega del extraditado no será ejecutada sin que el Estado requirente asuma el compromiso de:

I - no someter el extraditado a prisión o a proceso por hecho anterior al pedido de extradición;

II - computar el tiempo de prisión que, en el país, haya sido impuesto por fuerza de la extradición;

III - convertir la pena corporal, perpetua o de muerte en pena privativa de libertad, respetado el límite máximo de cumplimiento de treinta años;

IV - no entregar el extraditado, sin consentimiento del país, a otro Estado que lo reclame;

V - no considerar cualquier motivo político para agravar la pena; y

VI - no someter el extraditado a tortura o a otros tratamientos o penas crueles, deshumanos o degradantes.

Art. 275. En caso de urgencia, el Estado interesado en la extradición podrá, previa o conjuntamente con la formalización del pedido de extradición, requerir, por vía diplomática o por medio de autoridad

central, en el ámbito del Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, prisión cautelar con el objetivo de asegurar la ejecutoriedad de la medida de extradición, caso en que corresponderá a la autoridad central, después del examen de la presencia de los presupuestos formales de admisibilidad exigidos en la Ley Nº 13.445, de 2017 , o en tratado de que el país sea parte, representar al Supremo Tribunal Federal, que oirá previamente al Ministerio Público Federal.

§ 1º El pedido de prisión cautelar deberá contener información sobre el delito cometido y deberá ser fundamentado, el cual podrá ser presentado por correo, fax, mensaje electrónico o cualquier otro medio que asegure la comunicación por escrito.

§ 2º Ante la ausencia de tratado, el Ministerio de las Relaciones Exteriores será instado por el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública para obtener, del país requirente, la promesa de reciprocidad de tratamiento necesaria para la instrucción del pedido de prisión.

§ 3º El pedido de prisión cautelar podrá ser transmitido al Supremo Tribunal Federal para extradición en el país por medio de canal establecido con el punto focal de la Interpol en el país, debidamente instruido con la documentación comprobatoria de la existencia de orden de prisión proferida por Estado extranjero, y, ante la ausencia de tratado, con la promesa de reciprocidad de tratamiento recibida por vía diplomática.

§ 4º Ejecutada la prisión del extraditado, el pedido de extradición será encaminado al Supremo Tribunal Federal.

§ 5º Ante la ausencia de disposición específica en convención o tratado internacional, el Estado extranjero deberá formalizar el pedido de extradición en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que hay tomado conocimiento de la prisión del extraditado.

§ 6º La prisión cautelar podrá ser prorrogada hasta el juzgamiento final de la autoridad judicial competente en cuanto a la legalidad del pedido de extradición, resguardado el mantenimiento de la prisión hasta la entrega efectiva del extraditado al Estado extranjero, observado lo dispuesto en los Art. 92 y Art. 93 de la Ley Nº 13.445, de 2017 .

Art. 276. Al ser comunicado por el Supremo Tribunal Federal al respecto de la decisión sobre la concesión de prisión cautelar, el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública deberá:

I - si concedida la prisión, dar cumplimiento a la orden y comunicar al Estado requirente, sin perjuicio de las comunicaciones entre las congéneres de la Interpol, realizadas por su canal oficial; o

II - si denegada la prisión, comunicar prontamente al Estado requirente.

Art. 277. Efectivada la prisión, el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública deberá informar al Supremo Tribunal Federal la fecha del cumplimiento de la medida y el lugar donde el extraditado quedará custodiado en el país, caso en que el preso quedará a disposición de aquel Tribunal.

**Subsección II**

**De la extradición activa**

Art. 278. La extradición activa tiene lugar cuando el Estado brasileño requiere a Estado Extranjero la entrega de persona sobre quien recaiga condena penal definitiva o a los fines de instrucción de proceso penal en curso.

Párrafo único. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la transferencia temporaria de personas bajo custodia a los fines de auxilio jurídico mutuo, en los términos de tratado o de promesa de reciprocidad de tratamiento.

Art. 279. El pedido que pueda originar proceso de extradición ante Estado extranjero deberá ser encaminado al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública directamente por el órgano del Poder Judicial responsable por la decisión o por el proceso penal que la fundamenta.

§ 1º Compete al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública el papel de orientación, de información y de evaluación de los elementos formales de admisibilidad de los procesos preparatorios para encaminamiento al Estado requerido, por vía diplomática o por vía de autoridades centrales.

§ 2º Compete exclusivamente al órgano del Poder Judicial responsable por el proceso penal el encaminamiento del pedido de extradición activa al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública debidamente instruido, acompañado de la traducción pública.

§ 3º Si el pedido de extradición activa es encaminado directamente al Ministerio de las Relaciones Exteriores, este deberá necesariamente retransmitirlo al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, a fin de ser realizado el juicio previo de admisibilidad.

§ 4º El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública podrá notificar los órganos del sistema de Justicia vinculados al proceso generador del pedido de extradición, a fin de que tales órganos viabilicen la presentación al juicio competente de los documentos, de las manifestaciones y de los demás elementos necesarios para el procesamiento del pedido, acompañado de las traducciones oficiales.

§ 5º El encaminamiento del pedido de extradición por el órgano del Poder Judicial responsable por el proceso penal al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública confiere autenticidad a los documentos.

Art. 280. El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública realizará el examen de la presencia de los presupuestos formales de admisibilidad exigidos en ley o en tratado y, si atendidos, efectuará el encaminamiento inmediato del pedido de prisión o de extradición al Estado requerido, por vía diplomática o por vía de autoridades centrales.

**Sección II**

**De la transferencia de ejecución de la pena**

Art. 281. En los casos en que corresponda solicitación de extradición ejecutoria, el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública ejercerá la función de autoridad central y realizará el examen de la presencia de los presupuestos formales de admisibilidad exigidos en la legislación brasileña o en tratado de que el

país sea parte, a fin de que el pedido de transferencia de ejecución de la pena pueda ser procesado ante las autoridades brasileñas competentes, siempre que observado el principio **non bis in idem.**

Art. 282. Son requisitos para la transferencia de ejecución de pena:

I – que el condenado en territorio extranjero sea nacional o tenga residencia habitual o vínculo personal en el país;

II – que la sentencia haya pasado en juicio;

III – que la duración de la condena a cumplir o que resta por cumplir sea de, como mínimo, un año en la fecha de la presentación del pedido al Estado de la condena;

IV – que el hecho que originó la condena constituya infracción penal ante la ley de ambas partes; y

V – que la transferencia sea basada en tratado o promesa de reciprocidad de tratamiento.

Art. 283. El pedido será recibido por el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, que, después del examen de la presencia de los presupuestos formales de admisibilidad exigidos en la legislación brasileña o en tratado de que el país sea parte, encaminará la solicitación al Superior Tribunal de Justicia para decisión en cuanto a la homologación de la sentencia extranjera.

Art. 284. Acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública definirá los procedimientos necesarios para efectuar las transferencias de ejecución de pena, sean aquellas solicitadas, sean aquellas autorizadas por el Estado brasileño.

**Sección III**

**De la transferencia de persona condenada**

Art. 285. La transferencia de la persona condenada, mecanismo de cooperación jurídica internacional de naturaleza humanitaria que tiene por fin contribuir para la reintegración social del beneficiado, podrá ser concedida si el pedido sea fundamentado en tratado de que el país sea parte o hay promesa de reciprocidad de tratamiento.

§ 1º El condenado en el territorio nacional podrá ser transferido a su país de nacionalidad o al país en que posea residencia habitual o vínculo personal, siempre que exprese interés en ese sentido, a fin de cumplir la pena a él impuesta por el Estado brasileño por sentencia pasada en juzgado.

§ 2º La transferencia de la persona condenada en el país podrá ser concedida junto con la aplicación de medida de impedimento de reingreso en el territorio nacional.

§ 3º Compete al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública el procesamiento y la autorización de las transferencias de personas condenadas, además del análisis técnico de los procesos de negociación y ampliación de la red de tratados internacionales sobre la materia, en coordinación con el Ministerio de las Relaciones Exteriores.

§ 4º En los casos de transferencia, la Policía Federal efectuará el registro de datos biográficos y biométricos del condenado, en el cual constará la recolección de impresiones digitales y fotografía.

Art. 286. La responsabilidad por la aplicación y por la administración continua de la pena deberá pasar del Estado remitente al Estado recibidor cuando la persona condenada sea formalmente entregada a la custodia de las autoridades del Estado receptor.

§ 1º Cuando la persona condenada sea entregada a la custodia de las autoridades del Estado receptor, la aplicación de la sentencia por el Estado remitente cesará.

§ 2º En el caso que una persona condenada transferida retorne al Estado remitente después del término del cumplimiento de la sentencia en el Estado receptor, el Estado remitente no deberá aplicará nuevamente la sentencia original.

Art. 287. El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública mantendrá contacto con el juicio competente en el territorio nacional o con la autoridad central del Estado receptor, conforme el caso, para monitorear la aplicación continuada de la sentencia después de la transferencia.

Art. 288. La aplicación de la pena será regida por la ley del Estado receptor, inclusive en cuanto a las formas de extinción de la punibilidad, excepto si previsto de manera diversa en tratado de que el país sea parte.

Art. 289. Ninguna persona condenada será transferida, a menos que la sentencia sea de duración y naturaleza exigibles o que haya sido adaptada la duración exigible en el Estado receptor por sus autoridades competentes, en los términos de la legislación interna.

Párrafo único. El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública, en el seguimiento de la aplicación de la pena, cuidará que el Estado receptor no agrave, de cualquier modo, la pena impuesta en el Estado remitente, observada la legislación del Estado remitente.

Art. 290. Acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública dispondrá sobre los procedimientos necesarios para ejecutar la transferencia de personas condenadas.

**Subsección I**

**De la transferencia pasiva**

Art. 291. La transferencia pasiva tiene lugar cuando la persona condenada por la Justicia brasileña solicita o concuerda con la transferencia a su país de nacionalidad o al país en que posea residencia habitual o vínculo personal para cumplir el resto de la pena.

Art. 292. El proceso de transferencia pasiva de persona condenada solamente será iniciado por medio de solicitación al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública hecha:

I - por la persona condenada; o

II - por cualquier persona o autoridad, brasileña o extranjera, que tenga conocimiento del interés de la persona condenada para ser transferida.

Art. 293. Presentado el pedido de transferencia de persona condenada, el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I - el condenado en el territorio de una de las partes sea nacional o tenga residencia habitual o vínculo personal en el territorio de la otra parte que justifique la transferencia;

II - la sentencia haya pasado en juicio;

III - la duración de la condena a cumplir o que reste por cumplir sea de, como mínimo, un año a la fecha de la presentación del pedido al Estado de la condena;

IV - el hecho que originó la condena constituya infracción penal ante la ley de ambos Estados;

V - haya manifestación de voluntad del condenado o, cuando sea el caso, de su representante; y

VI - haya concordancia de ambos Estados.

§ 1º El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública podrá actuar junto al Poder Judicial, a los establecimientos penitenciarios, a las reparticiones diplomáticas o consulares y al Estado receptor, por vía diplomática o por vía de autoridades centrales, y a otros órganos involucrados, a fin de obtener informaciones en cuanto a la atención de los requisitos establecidos en el primer párrafo de este artículo.

§ 2º En el caso que no exista sentencia pasada en juicio, el proceso será interrumpido hasta la sentencia condenatoria definitiva.

§ 3º Si los demás requisitos establecidos en el primer párrafo de este artículo más allá de aquel a que se refiere el § 2º no sean atendidos, el proceso será archivado y el interesado será comunicado inmediatamente, sin perjuicio de nueva solicitación de transferencia.

Art. 294. El pedido de transferencia será fundamentado en tratado de que el país sea parte o, en su ausencia, en promesa de reciprocidad de tratamiento.

Párrafo único. La promesa de reciprocidad de tratamiento será solicitada, por vía diplomática, al Estado receptor por el Ministerio de las Relaciones Exteriores.

Art. 295. Acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública dispondrá sobre la documentación necesaria para la instrucción de los procesos, considerados los tratados y los compromisos asumidos por reciprocidad de tratamiento.

**Subsección II**

**De la transferencia activa**

Art. 296. La transferencia activa ocurre cuando la persona condenada por la Justicia del Estado extranjero solicita o concuerda con la transferencia al país, por poseer nacionalidad brasileña o residencia habitual o vínculo personal en el territorio nacional, para cumplir el resto de la pena.

Art. 297. El proceso de transferencia activa de persona condenada solamente será iniciado por medio de solicitación al Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública efectuada:

I - por la persona condenada; o

II - por cualquier persona o autoridad, brasileña o extranjera, que tenga conocimiento del interés de la persona condenada en ser transferida.

Art. 298. Presentado el pedido de transferencia de persona condenada, el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I – que el condenado en el territorio de una de las partes sea nacional o tenga residencia habitual o vínculo personal en el territorio de la otra parte que justifique la transferencia;

II – que la sentencia haya pasado en juicio;

III – que la duración de la condena a cumplir o que reste por cumplir sea de, como mínimo, un año a la fecha de la presentación del pedido al Estado de la condena;

IV - el hecho que originó la condena constituya infracción penal ante la ley de ambos Estados;

V - haya manifestación de voluntad del condenado o, cuando sea el caso, de su representante; y

VI - haya concordancia de ambos Estados.

§ 1º El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública informará al juicio competente de la Justicia Federal sobre el pedido de transferencia recibido, para que la vacante en establecimiento correccional donde la persona condenada cumplirá el resto de la pena en el territorio nacional sea providenciada.

§ 2º El Ministerio de la Justicia Seguridad Pública podrá actuar junto al Poder Judicial, a los establecimientos penitenciarios, a las reparticiones diplomáticas o consulares, a las Secretarías Estaduales de Seguridad Pública, al Estado remitente, por vía diplomática o por vía de autoridades centrales, y a los demás órganos involucrados, a fin de obtener informaciones en cuanto a la atención de los requisitos establecidos en el primer párrafo de este artículo.

§ 3º En el caso que no exista sentencia pasada en juicio, el proceso será interrumpido hasta la sentencia condenatoria definitiva.

§ 4º Si los demás requisitos establecidos en el primer párrafo de este artículo más allá de aquel a que se refiere el § 3º no sean atendidos, el proceso será archivado y el interesado será comunicado inmediatamente, sin perjuicio de nueva solicitación de transferencia.

Art. 299. El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública definirá la documentación necesaria para la instrucción de los procesos, considerados los tratados y los compromisos asumidos por reciprocidad.

CAPÍTULO XV

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENALIDADES ADMINISTRATIVAS

Art. 300. Las infracciones administrativas previstas en este Capítulo serán juzgadas en procedimiento administrativo propio, asegurados los principios del contradictorio y de la amplia defensa y observadas las disposiciones de la Ley Nº 13.445, de 2017 , de este reglamento, y subsidiariamente, de la Ley Nº 9.784, de 1999 .

§ 1º La comisión simultánea de dos o más infracciones importará la acumulación de las sanciones a que hay lugar, respetados los límites establecidos en los incisos V y VI del primer párrafo del Art. 301.

§ 2º La multa atribuida por día de atraso o por exceso de permanencia podrá ser convertida en reducción equivalente del plazo de estadía del visado de visita, en el caso de nueva entrada al país, conforme dispuesto en acto del jefe máximo de la Policía Federal.

§ 3º El pago de la multa no obstará el impedimento de ingreso al país si el visitante ya hay excedido el plazo de estadía disponible en el año migratorio, observado lo dispuesto en el inciso XI del primer párrafo del Art. 171.

Art. 301. Para la definición del valor de la multa aplicada, la Policía Federal considerará:

I – los casos individualizados en la Ley Nº 13.445, de 2017 ;

II - la condición económica del infractor, la reincidencia y la gravedad de la infracción;

III - la actualización periódica conforme establecido en acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública;

IV - el valor mínimo individualizable de R$ 100,00 (cien reales);

V - el valor mínimo de R$ 100,00 (cien reales) y el valor máximo de R$ 10.000,00 (diez mil reales) para infracciones cometidas por persona física; y

VI - el valor mínimo de R$ 1.000,00 (mil reales) y el valor máximo de R$ 1.000.000,00 (un millón de reales) para infracciones cometidas por persona jurídica, por acto de infracción.

Art. 302. La persona física o jurídica que vuelva a cometer infracción regida en el Art. 307, en el plazo de doce meses, será considerada reincidente en cualquier parte del territorio nacional.

Art. 303. La fijación del valor mínimo individualizable de las multas en el caso de reincidencia obedecerá a los siguientes criterios:

I - en la primera reincidencia, el valor será doblado;

II - en la segunda reincidencia, el valor será triplicado;

III - en la tercera reincidencia, el valor será cuadruplicado; y

IV - de la cuarta reincidencia en adelante, el valor será quintuplicado.

§ 1º El criterio utilizado para la persona jurídica en la medición de la reincidencia será la repetición de la conducta y no el número de extranjeros actuados.

§ 2º La actuación ocurrida después de transcurrido un año, contado desde la fecha de la actuación anterior, será desconsiderada a los efectos de reincidencia.

Art. 304. La multa derivada de infracción dispuesta en el Art. 307 prescribirá en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de la práctica del acto, o, en el caso de infracción permanente o continuada, contado desde la fecha en que hay cesado.

Art. 305. La fijación de la pena de multa considerará la situación económica del actuado, observados los casos previstos para persona física y jurídica.

Párrafo único. El valor de la multa podrá ser aumentado hasta el máximo previsto en ley si la autoridad actuadora considera que, como consecuencia de la situación económica del actuado, la aplicación del valor mínimo individualizable será considerada ineficaz.

Art. 306. Podrán ser considerados como gravedad para la fijación de la multa:

I - los hechos y las circunstancias directamente relacionadas a la comisión de la infracción;

II - la infracción haya sido cometida después del recibimiento de esclarecimientos o comando directo prestados previamente por la autoridad migratoria; y

III - la destrucción de barrera o el obstáculo directamente relacionado con la comisión de la infracción.

Art. 307. Constituye infracción y sujeta el infractor a las siguientes sanciones:

I - entrar en el territorio nacional sin estar autorizado:

Sanción: deportación, si no sale del País o no regulariza la situación migratoria en el plazo establecido;

II - permanecer en el territorio nacional después de finalizado el plazo de la documentación migratoria:

Sanción: multa por día de exceso y deportación, si no sale del país o no regulariza la situación migratoria en el plazo establecido;

III - dejar de registrarse, en el plazo de noventa días, contado desde la fecha del ingreso al país, cuando la identificación civil sea obligatoria:

Sanción: multa;

IV – deja el inmigrante de registrarse, para efectos de autorización de residencia, en el plazo de treinta días, cuando orientado por el órgano competente a hacerlo:

Sanción: multa por día de atraso;

V - transportar al país persona que esté sin documentación migratoria regular:

Sanción: multa por persona transportada;

VI - dejar el transportador de atender a compromiso de mantenimiento de la estadía o de promoción de la salida del territorio nacional de quien haya sido autorizado el ingreso condicional en el país por no poseer la documentación migratoria debida:

Sanción: multa; y

VII - evadirse al control migratorio, en la entrada o en la salida del territorio nacional:

Sanción: multa.

Art. 308. Las penalidades aplicadas serán objeto de pedido de reconsideración y de recurso, en los términos de este reglamento y de acto del dirigente máximo de la Policía Federal.

Párrafo único. Serán respetados el contradictorio, la amplia defensa y la garantía de recurso, así como la situación de indigencia del migrante o del visitante.

Art. 309. Las infracciones administrativas con sanción de multa previstas en este Capítulo serán juzgadas en proceso administrativo, el cual tendrá como fundamento el auto de infracción labrado por la Policía Federal.

§ 1º El auto de infracción deberá relatar, de forma circunstanciada, la infracción y su fundamentación legal.

§ 2º El auto de infracción será sometido a la firma del actuado o de su representante legal después de la firma por la autoridad responsable por la actuación.

§ 3º Si el actuado o su representante legal no puede o se niegue a firmar el auto de infracción, ese hecho deberá ser registrado en el referido auto.

§ 4º Labrado el auto de infracción, el infractor será considerado notificado para presentar defensa en el plazo de diez días.

§ 5º El infractor que, regularmente notificado, no presente defensa será considerado rebelde.

§ 6º El infractor podrá, por medios propios o por medio de defensor constituido, presentar defensa en el plazo establecido en el § 4º, y hacer uso de los medios y de los recursos admitidos en derecho, inclusive traductor o intérprete.

§ 7º Finalizado el plazo establecido en el § 4º, el proceso será juzgado y la Policía Federal dará publicidad de la decisión proferida en su sitio electrónico.

§ 8º Corresponderá recurso de la decisión de que trata el § 7º a la instancia inmediatamente superior, en el plazo de diez días, contado desde la fecha de la publicación en el sitio electrónico de la Policía Federal.

§ 9º En el caso de decisión final con sanción de multa, la Policía Federal dará publicidad de la decisión en su sitio electrónico.

§ 10. El infractor deberá realizar el pago de la multa en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación a que se refiere el § 9º.

§ 11. El proceso será encaminado a la Procuraduría-General de la Hacienda Nacional para la determinación del débito y la inscripción en deuda activa si el pago de la multa a que se refiere el § 10 no sea efectuado.

Art. 310. Las infracciones administrativas con sanción de deportación previstas en este Capítulo serán determinadas conforme el proceso administrativo a que se refiere el Art. 176.

Art. 311. La salida del territorio nacional de la persona sobre la cual haya sido abierto proceso para juzgamiento de infracción administrativa no interrumpirá el curso del referido proceso.

## CAPÍTULO XVI

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 312. Tasas y emolumentos consulares no serán cobrados por la concesión de visados o para la obtención de documentos para regularización migratoria a los integrantes de grupos vulnerables y a los individuos en condición de indigencia económica.

§ 1º La condición de indigencia económica será declarada por el solicitante, o por su representante legal, y evaluada por la autoridad competente.

§ 2º En el caso de duda en cuanto a la condición de indigencia, la autoridad competente podrá solicitar documentación complementaria a los fines de comprobación de esa condición.

§ 3º En el caso de falsedad de la declaración de que trata el § 1º, el solicitante quedará sujeto al pago de tasa o emolumento consular correspondiente y a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.

§ 4º A los fines de exención de tasas y emolumentos consulares para concesión de visado, las personas a las cuales el visado temporario para asilo humanitario sea concedido serán consideradas pertenecientes a grupos vulnerables, en los términos establecidos en acto conjunto de los Ministros de Estado de la Justicia y Seguridad Pública, de las Relaciones Exteriores y del Trabajo.

§ 5º A los fines de exención de tasas para obtención de documentos de regularización migratoria, los menores desacompañados, las víctimas de tráfico de personas y de trabajo esclavo y las personas

beneficiadas por autorización de residencia por asilo humanitario serán consideradas pertenecientes a grupos vulnerables.

§ 6º La evaluación de la condición de indigencia a los fines de procesamiento del pedido de visado será disciplinada por el Ministerio de las Relaciones Exteriores, consideradas, en especial, las peculiaridades del lugar donde el visado sea solicitado.

§ 7º La evaluación de la condición de indigencia económica a los fines de exención de tasas y para pedido de obtención de documentos de regularización migratoria será regida por el Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública.

§ 8º Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo también se aplica a las multas previstas en el Capítulo XV.

Art. 313. Acto del Ministro de Estado de la Justicia y Seguridad Pública dispondrá sobre la notificación electrónica a que se refieren la Ley Nº 13.445, de 2017 , y este Decreto.

Art. 314. El Anexo al Decreto Nº 9.150, del 4 de septiembre de 2017 , entra en vigor con las siguientes alteraciones:

"Art. 13 .....

.....

VIII - Instruir procesos y opinar en tema de reconocimiento, casación y pérdida de la condición de refugiado, autorizar la salida y el reingreso en el país y expedir el documento de viaje;

....." (NR)

Art. 315. El visado emitido hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley Nº 13.445, de 2017 , podrá ser utilizado hasta la fecha prevista para la expiración de su validez y podrá ser transformado o su plazo de estadía ser prorrogado.

§ 1º Excepcionalmente, en el caso de visados que dependan de autorización previa del Ministerio del Trabajo, la base legal para su emisión será aquella en vigor a la fecha de inicio de la tramitación del proceso ante el Ministerio del Trabajo, a los fines de definición, entre otros, de tipología y de plazos del visado, observado lo siguiente:

I - la emisión de visados con fundamento en la Ley Nº 6.815, del 19 de agosto de 1980, será realizada solo en los casos en que el pedido de visado sea presentado a embajada o consulado en el plazo de noventa días, contado desde la fecha de la publicación de la autorización emitida por el Ministerio del Trabajo en el Diario Oficial de la Unión;

II - el pedido de visado presentado después del plazo establecido en el inciso I tendrá fundamento en la Ley Nº 13.445, de 2017 , a los fines de definición, entre otros, de tipología y de plazos del visado; y

III - en los casos previstos en el inciso II, el visado será concedido con fundamento en la Ley Nº 13.445, de 2017 , y deberá corresponder al objetivo del viaje, conforme emitido por el Ministerio del Trabajo.

§ 2º El pedido de visado presentado a embajada o consulado hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley Nº 13.445, de 2017 , será procesado con fundamento en la tipología de visados prevista en la Ley 6.815, de 1980 , independientemente de su fecha de emisión.

§ 3º Los visados a que se refieren el Art. 4º, primer párrafo, inciso II , y el Art. 13, primer párrafo, inciso II, de la Ley Nº 6.815, de 1980 , independientemente de su fecha de emisión, permitirán la realización de las demás actividades previstas en el visado de visita, en los términos establecidos en la Ley Nº 13.445, de 2017 , y en este Decreto, mientras están válidos.

§ 4º Los visados emitidos con fundamento en la Ley Nº 6.815, de 1980 , podrán ser transformados en autorización de residencia o en visado diplomático, oficial o de cortesía, cuando sea el caso, en el territorio nacional, siempre que cumplidos los requisitos establecidos en este Decreto.

Art. 316. Lo dispuesto en el Art. 315 se aplica, en lo que corresponda, a los procedimientos de control migratorio, renovación de plazo de estadía y registro realizados por la Policía Federal.

Párrafo único Las residencias temporarias y las permanencias requeridas hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley Nº 13.445, de 2017 , podrán ser consideradas como autorizaciones de residencia previstas en este Decreto, siempre que cumplidos los requisitos de la modalidad de residencia requerida, en los términos de la referida ley y de este reglamento.

Art. 317. Los órganos responsables por la implementación de las disposiciones de este Decreto dispondrán del plazo de doce meses, contado desde la fecha de su publicación, para la adaptación de procedimientos y sistemas.

Art. 318. Acto conjunto de los Ministros de Estado de las Relaciones Exteriores y del Trabajo dispondrá sobre el funcionamiento del sistema electrónico integrado para procesamiento de los pedidos de visado y autorización de residencia de que tratan los Art. 34, § 6º, Art. 38, § 9º, Art. 42, § 3º, Art. 43, § 3º, y Art. 46, § 5º.

Art. 319. Este Decreto entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 20 de noviembre de 2017; 196º de la Independencia y 129º de la República.

MICHEL TEMER
Torquato Jardin
Aloysio Nunes Ferreira Filho
Ronaldo Nogueira de Oliveira

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 21.11.2017

**ANEXO**

TABLA DE CATEGORÍAS PARA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA A QUE SE REFIERE EL ART. 131

| NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD | VALOR |
|---|---|
| Procesamiento y evaluación de pedidos de autorización de residencia | R$ 168,13 |
| Emisión de cédula de identidad de inmigrante | R$ 204,77 |
| Transformación de visados de visita, diplomático, oficial y de cortesía en autorización de residencia | R$ 168,13 |